



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

---

## FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

**“LA EJECUCIÓN EN MÉXICO DE SENTENCIAS EXTRANJERAS  
CIVILES Y MERCANTILES”**

## **T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

**EDWIN NEMESIO ÁLVAREZ ROMÁN**

ASESOR: MTRO. REYNALDO URTIAGA ESCOBAR



CIUDAD UNIVERSITARIA, MÉXICO, D.F., 2013



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE LA**  
**ADMINISTRACIÓN ESCOLAR**  
**PRESENTE**

El alumno **EDWIN NEMESIO ÁLVAREZ ROMÁN** con número de cuenta **407082166** inscrito en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada **"LA EJECUCIÓN EN MÉXICO DE SENTENCIAS EXTRANJERAS CIVILES Y MERCANTILES"**, dirigida por el **MTRO. REYNALDO URTIAGA ESCOBAR**, investigación que, una vez revisada por quien suscribe, se aprobó por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del examen profesional del alumno mencionado.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes, contados de día a día, a partir de aquél en que le sea entregado el presente oficio, con la aclaración de que, transcurrido dicho plazo sin haber llevado a efecto el examen, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que sólo podrá otorgarse nuevamente, si el trabajo recepcional conserve su actualidad y en caso contrario hasta que haya sido actualizado, todo lo cual será calificado por la Secretaría General de la Facultad.

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
Cd. Universitaria, a 17 de enero de 2013

**DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA**  
**DIRECTORA DEL SEMINARIO**



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO  
DE  
DERECHO INTERNACIONAL

# DEDICATORIAS

**A dios;** por ser el guía de mi camino.

**A Nemesio e Hilda, mis padres;** por su infinito amor y ser mi mayor bendición, a ustedes les agradezco todo lo que soy.

**A Carlos César, mi hermano;** mi motivación para seguir adelante.

**Al Magistrado Indalfer Infante Gonzales;** por la ayuda desinteresada y quién incondicionalmente creyó en mí cuando apenas era un estudiante de derecho, siempre brindándome su apoyo humano. Gracias por todo.

**A mis abuelitos One, Abel y Panchita;** por transmitirme sus consejos, enseñanzas y experiencias de la vida.

**A mi abuelita Mago, mi padrino Humberto, mi tío Juan y al Notario Francisco Román Román. *In memoriam.***

# AGRADECIMIENTOS

A mi *alma mater*; la **Facultad de Derecho de la UNAM**; por darme la oportunidad de terminar mis estudios como Licenciado en Derecho.

A mi Maestro y amigo **Reynaldo Urtiaga Escobar**; por su amistad, asesoría y tiempo invertido en la elaboración de la presente tesis.

A la Magistrada **María Elena Rosas López**; por la oportunidad y confianza brindada en el Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

A la Jueza **Ana Luisa Hortensia Priego Enríquez**; por su apoyo y amistad incondicional en el Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

A la Licenciada **Claudia Marcela Vargas Zamarroni**; por todos sus consejos, apoyo, confianza, amistad y comprensión.

A los Licenciados **Joaquín Dávalos Paz, Héctor Macías Bárcenas, Jorge Mier y Concha Segura, Jorge Mena Vázquez y Roberto Flores Toledano**; por su apoyo y quienes han contribuido a mi formación profesional, con atento respeto y cariño sincero.

A mis **familiares y amigos**; por la motivación recibidos desde siempre.

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	1
<b>1. Marco Conceptual</b> .....	3
<b>1.1. Sentencia</b> .....	3
1.1.1. Significado gramatical.....	3
1.1.2. Conceptos.....	3
1.1.3. Clasificación de las sentencias.....	5
1.1.4. Cosa juzgada y sentencia ejecutoriada .....	6
<b>1.2. Jurisdicción</b> .....	12
1.2.1. Etimología.....	12
1.2.2. Conceptos.....	13
1.2.3. Elementos.....	15
<b>1.3. Competencia</b> .....	16
1.3.1. Etimología.....	16
1.3.2. Conceptos.....	16
1.3.3. Criterios para determinar la competencia .....	17
1.3.4. Competencia directa e indirecta .....	19
<b>1.4. Exhorto o carta rogatoria</b> .....	21
<b>1.5. Acción real</b> .....	23
1.5.1. Concepto.....	23
1.5.2. Elementos de la acción .....	24
1.5.3. Clasificación de la acción.....	24
<b>1.6. Orden público</b> .....	26
<b>1.7. Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras</b> .....	29
1.7.1. Sistemas de reconocimiento.....	30
1.7.2. Modelos de reconocimiento.....	31
<b>2. Marco jurídico</b> .....	33
<b>2.1. Antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de enero de mil novecientos ochenta y ocho</b> .....	33
<b>2.2. Reformas legislativas al Código Federal de Procedimientos Civiles y al Código de Comercio</b> .....	35
2.2.1. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario	

Oficial de la Federación el doce de enero de mil novecientos ochenta y ocho.....	35
2.2.2. Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de mil novecientos ochenta y nueve.....	39
2.2.3. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio y del Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de julio de mil novecientos noventa y tres .....	41
2.2.4. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; de la Ley Orgánica de Nacional Financiera; del Código de Comercio; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis... ..	43
2.2.5. Decreto por el que se reforman la fracción III del artículos 1347-A del Código de Comercio y la fracción III del artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil ocho.....	45
<b>2.3. Legislación internacional .....</b>	<b>47</b>
2.3.1. Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP) .....	47
2.3.2. Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales en Materia Civil y Mercantil .....	53
2.3.3. Convenio de la Haya sobre Acuerdos de Elección de Foro de treinta de junio de dos mil cinco .....	56
<b>3. La ejecución de sentencias extranjeras.....</b>	<b>61</b>
3.1. Naturaleza Jurídica .....	61
3.2. Procedimiento de ejecución.....	63
3.3. Jurisprudencia nacional.....	70
<b>4. Análisis de casos prácticos de homologación y ejecución de sentencias extranjeras en México.....</b>	<b>77</b>
4.1. Método de investigación .....	77

4.2.	Análisis de casos prácticos .....	80
4.2.1.	Obligación de pago con moneda extranjera .....	80
4.2.2.	Res iudicata .....	82
4.2.3.	Control de convencionalidad .....	84
4.2.4.	Prueba de inspección judicial .....	86
4.2.5.	Incidente de falta de personalidad .....	89
4.2.6.	Observancia y aplicación de tratados internacionales .....	92
4.2.7.	Ejecución de sentencia extranjera: ¿Competencia Federal, local o concurrente?.....	97
4.3.	Estadística .....	101
4.4.	Causas de desechamiento o de improcedencia .....	108
<b>CONCLUSIONES .....</b>		<b>111</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>		<b>116</b>



## INTRODUCCIÓN

*“La justicia no es barata, no es rápida y, a veces, ni siquiera puede alcanzarse.” Marian Wright Edelman<sup>1</sup>*

Lo más importante en la impartición de justicia no es el dictar una sentencia sino que esta se cumpla en sus términos, de qué nos sirve iniciar la actividad jurisdiccional a través de la presentación de la demanda, ofrecer pruebas, formular alegatos, tener una sentencia si al final esta no se cumple en su totalidad.

Mi interés por el cumplimiento de la sentencia surge a partir de mis prácticas judiciales que realicé en el área correspondiente en el Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

Aunado a esa inquietud, durante mi estancia en el juzgado referido y de las clases que asistía regularmente en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, aprecie que la actividad de las personas no siempre se desenvuelve dentro del territorio nacional, sino que puede desarrollarse en el extranjero o en relación con nacionales de otros países y que con frecuencia se suscitan problemas sobre la ley que deba aplicarse a los actos jurídicos realizados por las personas.

La tesis está compuesta de cuatro capítulos; en el primero, hago referencia al marco conceptual en el que explico diversos términos jurídicos, a manera de

---

<sup>1</sup> BUSS MITCHELL, Helen, Raíces de la sabiduría, 4<sup>o</sup> ed., Editorial Thomson, México, D.F., 2005, pág. 402.



que el lector se familiarice con el tema a dilucidar; en el segundo, desarrollo el marco jurídico nacional a través de los diversos Decretos legislativos evidenciando la evolución normativa que ha tenido nuestro país respecto de la homologación de sentencias extranjeras, así como el marco jurídico internacional a través de las convenciones de las que México es Estado parte en relación al tema precisado; en el tercero, detallo la naturaleza jurídica del incidente de homologación de sentencia extranjera, describo el procedimiento del mismo a la luz del libro cuarto del Código Federal de Procedimientos Civiles y relaciono tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación; en el cuarto, se analiza la práctica judicial que se ha llevado a cabo ante los órganos jurisdiccionales Federales y del orden común de nuestro país cuando se les solicita el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, también, se aprecia una estadística a partir de las variables identificadas en las sentencias recabadas, la cual se ve reflejada en un cuadro y en diversas gráficas, y por último se describen las causas por lo que los tribunales mexicanos no homologaron la sentencia extranjera.

Ciudad Universitaria, México, D.F., 2013.



## 1. Marco conceptual

### 1.1. Sentencia

#### 1.1.1. Significado gramatical

Para entender el vocablo jurídico de sentencia, es importante acudir a su significado gramatical.

Arellano García precisa que *“...la significación gramatical de la sentencia se refiere al acto culminante dentro del proceso, cuando el juzgador, después de haber conocido de los hechos controvertidos, de las pruebas aportadas por las partes y de las conclusiones o alegatos que ellas han formulado, se forma un criterio y produce un fallo en el que, en ejercicio de la función jurisdiccional, decide lo que, en su concepto, y conforme a derecho, es procedente.”*<sup>2</sup>

De lo anterior, se infiere que la **sentencia** es un acto que pone fin al proceso, el cual surgió a partir de intereses contrapuestos entre las partes, quienes sometieron al conocimiento de dicha controversia a un tercero denominado Juez, es decir, un proceso heterocompositivo, en el que previa sustanciación el órgano jurisdiccional dicta la sentencia correspondiente.

#### 1.1.2. Conceptos

Becerra Bautista define a la sentencia definitiva de primera instancia *“...es la resolución formal vinculativa para las partes que pronuncia un tribunal de primer*

---

<sup>2</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Procesal Civil, 11<sup>º</sup> ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2007, pág.439.



*grado, al agotarse el procedimiento, dirimiendo los problemas adjetivos y substantivos por ellas controvertidos.”<sup>3</sup>*

Ovalle Favela concreta que *“La sentencia es el acto procesal por medio del cual el juzgador resuelve la controversia planteada y pone término normalmente al proceso.”<sup>4</sup>*

Arellano García señala que *“La sentencia definitiva de primera instancia es el acto jurídico del órgano jurisdiccional en el que se resuelve la controversia principal y las cuestiones incidentales que se han reservado para ese momento, con apego al Derecho Vigente.”<sup>5</sup>*

Alfredo Rocco citado por Armienta Calderón, puntualizó la sentencia como *“el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés.”<sup>6</sup>*

En cambio, Devis Echandía propone un concepto de sentencia diferente a los demás, que define así *“...Nosotros consideramos la sentencia como un*

---

<sup>3</sup> BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, 19<sup>o</sup> ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2006, pág. 181.

<sup>4</sup> OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Proceso, 6<sup>o</sup> ed., Oxford University Press México, S.A. de C.V., México, D.F., 2006, pág. 41.

<sup>5</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Procesal Civil, op.cit., pág. 443.

<sup>6</sup> ROCCO, Alfredo, *“La Sentencia Civil”*, citado por ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo, Teoría General del Proceso, 2<sup>o</sup> ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2006, pág. 280.



*mandato y juicio lógico del juez para la declaración de la voluntad del Estado, contenida en la norma legal que aplica en el caso concreto.”<sup>7</sup>*

En efecto, una sentencia está conformada por un juicio lógico, resultado de un razonamiento en el que existen premisas y conclusiones y esta a su vez tiene fuerza impositiva, que vincula y obliga, la cual deriva de una sentencia ejecutoriada dictada por el Estado a través de los órganos jurisdiccionales.

### **1.1.3. Clasificación de las sentencias**

En la doctrina existen variadas clasificaciones de sentencias; sin embargo, la mayoría de los procesalistas, cuando tratan de determinar los tipos de sentencia, en consideración al derecho sustancial o material inmerso en la misma, la clasificación se divide en: sentencias declarativas, constitutivas y de condena.

- *“Son sentencias **declarativas** aquellas que sólo se concretan a expresar la existencia o inexistencia de derecho u obligaciones. El objetivo de estas sentencias es determinar con certidumbre jurisdiccional la existencia o inexistencia de derechos u obligaciones...”*
- *Son sentencias **constitutivas** aquellas que alteran la esfera jurídica de una persona física o moral, creando, modificando o extinguiendo un derecho u obligación...”<sup>8</sup>*

---

<sup>7</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Teoría General del Proceso, 3ª ed., Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 2004, pág. 421.

<sup>8</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Procesal Civil, 11ª ed., op.cit., págs. 446-447.



- “Son sentencias de **condena** todas aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación, ya sea en sentido positivo (dar, hacer), ya sea en sentido negativo (no hacer, abstenerse).”<sup>9</sup>

#### 1.1.4. Cosa juzgada y sentencia ejecutoriada

Castrillón y Luna, delimita cosa juzgada y sentencia ejecutoriada de la siguiente manera: “...la sentencia definitiva emitida por el juez adquiere la categoría de cosa juzgada, cuando se eleva al rango de verdad legal, es decir, que es ya inmodificable, porque en su contra no se halla (sic.) intentado algún recurso (supuesto de preclusión); porque una vez intentado y tramitado el recurso, el tribunal Ad quem la hubiese confirmado; o por no proceder en su contra recurso alguno (casos en los que las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley).”<sup>10</sup>

Es decir, una sentencia adquiere el carácter de cosa juzgada cuando esta es inmodificable y, por tanto, constituye verdad legal.

Ahora bien, la **cosa juzgada** se adquiere ya sea porque no se haya interpuesto recurso alguno en contra de la sentencia; o bien, porque una vez interpuesto tal recurso la instancia superior resuelve el mismo confirmando o revocando el sentido de la sentencia dictada en primera instancia; o, porque en contra de

<sup>9</sup> COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 4º ed., Editorial B de f, Montevideo, República Oriental del Uruguay, 2010, pág. 259.

<sup>10</sup> CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., Derecho Procesal Civil, 1º ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2004, pág. 361.



dicha sentencia no procede recurso alguno, por así establecerlo la ley, en cuyo caso, las sentencias **causan ejecutoria**.

Respecto a los efectos que produce una sentencia que adquiere el carácter de cosa juzgada, Hugo Alsina, lo fija de esta manera: *“...el fin que las partes persiguen en el proceso, vemos que no es otro que el de obtener del juez una declaración por la cual se decida definitivamente la cuestión litigiosa, de manera que no sólo no pueda ser discutida de nuevo en el mismo proceso, sino en ningún otro futuro (non bis in idem); y que, en caso de contener una condena, pueda ser ejecutada sin nuevas revisiones. Este efecto de la sentencia, sin duda alguna el más importante, es el que se designa con el nombre de cosa juzgada, que significa “juicio dado sobre la litis”, y que se traduce en dos consecuencias prácticas: 1º) La parte condenada o cuya demanda ha sido rechazada, no puede en una nueva instancia discutir la cuestión ya decidida (efecto negativo). 2º) La parte cuyo derecho ha sido reconocido por una sentencia, puede obrar en justicia sin que a ningún juez le sea permitido rehusarse a tener en cuenta esa decisión (efecto positivo).”<sup>11</sup>*

En ese contexto, la cosa juzgada genera certeza y definitividad a la sentencia, ya que esta no podrá ser discutida nuevamente en otra instancia o en la misma, razón por la cual se le denomina verdad legal.

---

<sup>11</sup> ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, 2º ed., EDIAR SOC. ANON. EDITORES, Buenos Aires, Argentina, Tomo IV, 1961, pags. 122-124.



Podría decirse que cosa juzgada y sentencia ejecutoriada son términos distintos; sin embargo, en el Derecho positivo mexicano, tanto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como en el Código Federal de Procedimientos Civiles, establecen una equivalencia en ambas expresiones, en las que precisan que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

Asimismo, dichos ordenamientos jurídicos puntualizan que las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley y por declaración judicial; las hipótesis por las que unas sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley o por declaración judicial varían en los ordenamientos jurídicos antes mencionados.

Aunado a lo anterior, la cosa juzgada puede ser formal o material, es decir, la cosa juzgada **formal** se configura solo cuando una sentencia debe considerarse firme; esto es, cuando no puede ser impugnada por los medios ordinarios o extraordinarios de defensa. En cambio, cosa juzgada **material** consiste en que la decisión es inmutable o irreversible en cuanto al derecho sustancial o de fondo discutido, calidad que opera fuera del proceso o en cualquier otro procedimiento donde se pretendan controvertir los mismos hechos o cuestiones ya resueltas, haciendo indiscutible el hecho sentenciado.

Sirve de apoyo la tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

***“PRINCIPIO DE COSA JUZGADA MATERIAL. SU ALCANCE EN RELACIÓN CON UNA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN CUMPLIMIENTO DE***



**UNA EJECUTORIA DE AMPARO.** *La autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho como fin último de la impartición de justicia, a cargo del Estado. En este sentido, el principio existe en relación con las resoluciones jurisdiccionales y constituye la verdad legal, por lo que debe ser estudiada de oficio por el órgano jurisdiccional de que se trate, al ser un presupuesto procesal de orden público en el que la cuestión que se someta a debate no haya sido resuelta con antelación por sentencia firme, siendo sus elementos, los siguientes: 1. Identidad en las partes y la calidad con la que intervinieron; 2. Identidad en la cosa u objeto del litigio; 3. Identidad en la causa de pedir. Además de lo anterior, la cosa juzgada puede ser formal o material. Es así que la acepción formal de cosa juzgada se configura sólo cuando una sentencia debe considerarse firme; esto es, cuando no puede ser impugnada por los medios ordinarios o extraordinarios de defensa. En cambio, se está en presencia de cosa juzgada en sentido material, cuando la decisión es inmutable o irreversible en cuanto al derecho sustancial o de fondo discutido, calidad que opera fuera del proceso o en cualquier otro procedimiento donde se pretendan controvertir los mismos hechos o cuestiones ya resueltas, haciendo indiscutible el hecho sentenciado. Por ello, para que exista cosa juzgada material entre la relación jurídica resuelta en la sentencia de fondo y aquella que de nuevo se plantea, deben concurrir conjunta y necesariamente los tres elementos a que se hizo referencia, pues de no ser así, no se actualizará la autoridad de cosa juzgada. En este tenor, existe el criterio emitido por este tribunal plasmado en la tesis I.4o.A.537 A, de rubro: "NULIDAD LISA Y LLANA POR INSUFICIENTE MOTIVACIÓN. NO IMPIDE A LA AUTORIDAD EMITIR UN NUEVO ACTO, SEMEJANTE O CON EFECTOS PARECIDOS, SIEMPRE QUE RESPETE EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA Y LA FUERZA VINCULATORIA DE LAS SENTENCIAS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 1506, en el que se estableció que las consecuencias de una declaratoria de nulidad lisa y llana, por indebida motivación, están vinculadas con la figura de cosa juzgada, atento a lo cual, la referida nulidad sólo puede influir e impactar esa actuación en el contexto específico del que provino, en razón de que la profundidad o trascendencia de la materia sobre la cual incide el vicio respecto del cual existe cosa juzgada, no puede volver a discutirse; sin embargo, ello no impide que la autoridad pueda volver a emitir un nuevo acto, siempre que respete el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculatoria de la sentencia*



*de nulidad, de esta manera, la autoridad jurisdiccional habrá de analizar oficiosamente si se surten o no los tres elementos de la cosa juzgada, a efecto de establecer sobre qué aspectos o tópicos existe calidad de cosa juzgada material y sobre cuáles no, para dar respuesta íntegra y resolver efectivamente la cuestión planteada como lo impone el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin dejar de abordar los temas propuestos por las partes.”<sup>12</sup>*

En ese contexto, conviene establecer cuáles son los elementos para que se configure la excepción de cosa juzgada:

- Identidad en las partes y la calidad con la que intervinieron.
- Identidad en la cosa u objeto del litigio.
- Identidad en la causa de pedir.

Asimismo, se sugiere la existencia de un cuarto elemento de convicción que se requiere a fin de actualizar la figura procesal de cosa juzgada, la cual se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas.

Apoya lo antes expuesto la tesis cuyo rubro y texto es el del tenor siguiente:

**“COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE.**  
*Atendiendo a los diversos criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se han logrado establecer los supuestos que deberán verificarse a fin de determinar la existencia o inexistencia de la cosa juzgada en un juicio contencioso, los que son: a) Identidad de*

---

<sup>12</sup> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, “Principio de cosa juzgada material. Su alcance en relación con una sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo, en cumplimiento de una ejecutoria de amparo.”, tesis aislada, Amparo directo 536/2010, Yahoo! Inc., 3 de febrero de 2011, Unanimidad de votos, Novena Época, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, pág. 2160.



*las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los mismos juicios; c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte la existencia de un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la cosa juzgada surta efectos en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que la cosa juzgada sea invocada, concorra identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último de los extremos no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.”<sup>13</sup>*

De esta manera para que exista la excepción de cosa juzgada es necesario, que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se invoca, concurren identidad en las cosas, en las causas, en las partes y en la calidad con que hubieren participado en el mismo, es decir, que se haya resuelto el mismo juicio con anterioridad.

Existe también la excepción de cosa juzgada **refleja**, su creación es doctrinal y jurisprudencial, ideada para el caso de que lo resuelto en un juicio anterior, tenga relevancia en un juicio posterior, de tal manera que el juzgador debe tener en cuenta dicho pronunciamiento anterior, pues de lo contrario

---

<sup>13</sup> SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, “Cosa juzgada. Requisitos para que se configure.”, tesis aislada, Amparo Directo 9106/2003, Moisés Arturo Hernández Moya, 9 de octubre de 2003, Unanimidad de Votos, Novena Época, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, pág. 1502.



quebrantaría con la autoridad de cosa juzgada que rige en el procedimiento anterior.

En ese sentido, la cosa juzgada refleja, se actualiza en circunstancias extraordinarias en las que, aun cuando no concurren todos los elementos de la cosa juzgada, existe una influencia que ejerce la cosa juzgada derivada de un juicio resuelto, sobre la materia y decisión del que se va a resolver, debido a que en el primero se decidió un aspecto fundamental que sirve de base para hacer convicción en el segundo; es decir, que lo resuelto en un asunto anterior, incide en otro posterior, pudiendo señalarse que el primero sirve de sustento al segundo, creando efectos positivos o negativos, pero siempre reflejantes.

En efecto, la esencia misma de la cosa juzgada refleja, es que aporta al nuevo juicio un elemento fundamental para resolver, lo que significa que lo que se refleja en el nuevo juicio, es precisamente una cuestión sustantiva. Por tanto, para determinar si existe ese efecto reflejo de la cosa juzgada, el juzgador debe primeramente saber cuál es la litis en el juicio que va a resolver, y en qué medida es fundamental o trascendental lo resuelto en el fondo de ese otro juicio primigenio.

## **1.2. Jurisdicción**

### **1.2.1. Etimología**



Couture expone la raíz etimológica de la palabra jurisdicción de la siguiente manera *“Del latín iurisdictionis, -nis...La palabra latina significa literalmente “acción de decir o indicar el derecho”, o sea se trata de un nomen actionis formado de la locución verbal ius dicere “decir o indicar el derecho”...”*<sup>14</sup>

La definición etimológica antes mencionada no permite determinar el carácter específico de jurisdicción, pues si bien es cierto que, en ejercicio de la función jurisdiccional, el juzgador dice el derecho, también lo es que, en ejercicio de la función legislativa y de la función administrativa, el órgano legislativo y la autoridad administrativa, dicen el derecho a través de la creación de la ley y la emisión de algún acto administrativo.<sup>15</sup>

### **1.2.2. Conceptos**

Para Devis Echandía define la jurisdicción como la *“soberanía del Estado, aplicada por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia, principalmente para la realización o garantía del derecho objetivo y de la libertad y de la dignidad humanas, y secundariamente para la composición de los litigios o para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos, o para investigar y sancionar los delitos e ilícitos de toda clase o adoptar medidas de seguridad ante ellos, mediante la aplicación de la ley a casos concretos, de*

---

<sup>14</sup> COUTURE, Eduardo J., Vocabulario Jurídico, 3º ed., Editorial Iztaccihuatl, S.A. de C.V., Buenos Aires, Argentina, 2004, pág. 456.

<sup>15</sup> Cfr. OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Proceso, op.cit., pág. 110.



*acuerdo con determinados procedimientos y mediante decisiones obligatorias.*<sup>16</sup>

Por otra parte Couture para dar el concepto de jurisdicción hace mención a la función jurisdiccional, la cual detalla como *“actividad pública realizada por órganos competentes nacionales o internacionales, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se aplica el orden jurídico establecido, para dirimir conflictos y controversias, mediante decisiones susceptibles de adquirir autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.*<sup>17</sup>

En ese orden de ideas, Ovalle Favela determina la jurisdicción como *“función pública que ejercen órganos del Estado independientes o autónomos, a través del proceso, para conocer de los litigios o las controversias que les planteen las partes y emitir su decisión sobre ellos; así como para, en su caso, ordenar la ejecución de tal decisión o sentencia.*<sup>18</sup>

Es función pública, porque los órganos jurisdiccionales no solo tienen un poder o potestad o facultad, sino que además tienen una correlación de obligaciones o deberes, previstos en la norma jurídica respectivamente, lo que conlleva a pensar en el principio de legalidad.

---

<sup>16</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Teoría General del Proceso, op.cit., pág. 97.

<sup>17</sup> COUTURE, Eduardo J., Vocabulario Jurídico, op.cit, pág. 455.

<sup>18</sup> OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Proceso, op.cit., pág. 121.



Los órganos jurisdiccionales deben tener independencia para que los juzgadores puedan emitir sus resoluciones judiciales con apego a las constancias que conforman el expediente y con el derecho aplicable, sin que haya interferencia de algún poder público.

Asimismo, en relación con la independencia de los órganos jurisdiccionales, estos pueden ordenar la ejecución de sus resoluciones en aras de la impartición de justicia.

### **1.2.3. Elementos**

En ese contexto, describiré los elementos de la jurisdicción expuestos por Ovalle Favela.<sup>19</sup>

- ✓ Elementos subjetivos de la función jurisdiccional está compuesto por el juzgador, actora o acusadora y demandada o acusada.
- ✓ Elemento objetivo es el litigio o conflicto entre partes de trascendencia jurídica.
- ✓ Elemento estructural es el proceso en el que se dirime la controversia entre las partes ante un juzgador independiente, es decir, un proceso heterocompositivo.
- ✓ Cualidad del resultado se refiere a que una vez dictada la sentencia obtiene la calidad de sentencia ejecutoriada o cosa juzgada, ya sea

---

<sup>19</sup> OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Proceso, op.cit., págs. 125-126.



porque no se haya interpuesto a tiempo algún recurso ordinario de impugnación o por el carácter que le otorgue la ley.

### **1.3. Competencia**

#### **1.3.1. Etimología**

Couture precisa la raíz etimológica de la palabra competencia de este modo *“Voz culta formada a semejanza del latín competentia, -ae (que significaba “proporción exacta, justa”), del adjetivo participial competente, del verbo competer, cultismo derivado del latín competo, -ere “encontrarse con” o “convenir a” de donde la acepción actual.”*<sup>20</sup>

#### **1.3.2. Conceptos**

Devis Echandía formula el concepto de competencia de la siguiente manera *“La competencia es, por lo tanto, la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio.”*<sup>21</sup>

A su vez, Couture especifica la competencia como *“Medida de jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, consistente en la determinación*

---

<sup>20</sup> COUTURE, Eduardo J., Vocabulario Jurídico, op.cit, pág. 175.

<sup>21</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Teoría General del Proceso, op.cit., pág. 141.



*genérica de los asuntos en los cuales es llamado a conocer, en razón de la materia, cantidad y lugar.*<sup>22</sup>

Asimismo, Ovalle Favela concreta la competencia como “...la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos.”<sup>23</sup>

El juzgador es el titular de la función jurisdiccional; sin embargo, este no es absoluto, es decir, no ejerce su jurisdicción en todos los litigios, sino solo en aquellos en los que está facultado por la norma jurídica.

### **1.3.3. Criterios para determinar la competencia**

Para establecer qué asuntos puede conocer el órgano jurisdiccional existen diversos factores para determinar la competencia, para efectos prácticos tomaremos la clasificación realizada por Ovalle Favela.

- **Materia.**- *Este criterio se basa en el contenido de las normas sustantivas que regulan el litigio o conflicto sometido al proceso.*
- **Cuantía.**- *El criterio de la cuantía o del valor toma en cuenta el quantum, la cantidad en la que se puede estimar el valor del litigio.*
- **Grado.**- *Normalmente el ejercicio de la función jurisdiccional no se agota con una sola cognición; es decir, con el conocimiento y la decisión del litigio por parte de un solo juzgador. Tomando en cuenta que el o los titulares del órgano jurisdiccional son seres humanos –y, por tanto, seres*

<sup>22</sup> COUTURE, Eduardo J., Vocabulario Jurídico, op.cit, pág. 174.

<sup>23</sup> OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Proceso, op.cit., pág. 135.



*susceptibles de equivocarse-. Las leyes procesales regularmente establecen la posibilidad de que la primera decisión sobre el litigio sea sometida a una revisión por parte de un juzgador de superior jerarquía, con el fin de que determine si dicha decisión fue dictada con apego o no a derecho y, por consiguiente, si debe o no confirmarse o convalidarse. A cada cognición del litigio por un juzgador se le denomina grado o instancia.*

➤ **Territorio.**- *El territorio es el ámbito espacial dentro del cual el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional. Éste ámbito espacial recibe diferentes denominaciones: circuito, distrito, partido judicial, etcétera.*

➤ **Atracción.**- *...los juicios se clasifican en singulares, cuando versan sobre uno o más derechos o bienes determinados, y en universales, cuando afectan la totalidad del patrimonio de una persona ...*

*En virtud de la atracción que ejercen los juicios universales sobre los juicios singulares, el juez que conoce de los primeros deviene competente para conocer de los segundos, aunque no lo fuere por los demás criterios que hemos analizado.*

➤ **Conexidad.**- *Este fenómeno se presenta cuando dos o más litigios distintos, sometidos a procesos diversos, se vinculan por provenir de la misma causa o relación jurídica sustantiva (conexidad objetiva); o porque en ellos intervienen las mismas partes (conexidad subjetiva).*



- **Prevención.**- *La prevención es un criterio complementario y subsidiario para determinar la competencia, pues se suele recurrir a él cuando, de acuerdo con los criterios anteriores, varios jueces son competentes para conocer en forma simultánea del mismo asunto; entonces se afirma que será competente el que haya prevenido en la causa, es decir, el que haya conocido primero.*
- **Turno.**- *Se denomina turno al orden o modo de distribución interno de las demandas o los asuntos que ingresan, cuando en un lugar determinado existen dos o más juzgadores con la misma competencia. El turno se puede llevar a cabo por períodos (horas, días, semanas, etc. (sic)), por orden de ingreso, por programas automáticos, etcétera.*<sup>24</sup>

#### 1.3.4. Competencia directa e indirecta

Mansilla y Mejía define cooperación procesal internacional como *“la ayuda que se dan entre sí los jueces de diferentes países, para dar cumplimiento a una sentencia extranjera, con el fin de hacer justicia y evitar la impunidad.”*<sup>25</sup>

Para llevar a cabo la cooperación procesal internacional se tuvo que ampliar la competencia, lo cual dio origen a una nueva clasificación que consiste en:

- Competencia directa.
- Competencia indirecta.

---

<sup>24</sup> OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Proceso, op.cit., págs. 136-143.

<sup>25</sup> MANSILLA Y MEJÍA, María Elena, *“Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras”*, en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria (coordinadora), Lecciones de Derecho Internacional Privado Mexicano, S.N.E., Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2007, pág. 325.



Por competencia **directa** se entiende que el inicio y la ejecución del procedimiento es del conocimiento únicamente de un juez, en cambio, la competencia **indirecta** se refiere a la facultad que tiene el juzgador para dar cumplimiento a una sentencia extranjera. A saber en este último se aprecia dos procesos, en dos Estados diferentes con un litigio en común, en el primer proceso el juez conoce y resuelve en competencia directa y, en el segundo proceso el juez ejecuta esa resolución judicial extranjera en competencia indirecta.<sup>26</sup>

Existen aspectos a considerar para que se haga efectiva la competencia indirecta. Así pues, tenemos la cortesía internacional, reciprocidad, convención internacional y la norma interna.

La cortesía internacional, cuyo término proviene de la escuela holandesa, permite al juzgador decidir si reconoce una sentencia extranjera atendiendo a los intereses del Estado y a las razones de conveniencia que pueden ser variables.<sup>27</sup> La reciprocidad en cambio, consiste en *“otorgar a las sentencias de un Estado extranjero, el mismo trato jurídico que en ese Estado se daría a sus propias decisiones”*.<sup>28</sup> Convención internacional *“es el resultado de un acuerdo,*

---

<sup>26</sup> Cfr. MANSILLA Y MEJÍA, María Elena, *“Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras”*, en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria (coordinadora), Lecciones de Derecho Internacional Privado Mexicano, op.cit., pág. 326.

<sup>27</sup> Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, 17ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2008, págs. 777-778.

<sup>28</sup> MANSILLA Y MEJÍA, María Elena, *“Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras”*, en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria (coordinadora), Lecciones de Derecho Internacional Privado Mexicano, op.cit., pág. 327.



*que puede ser bilateral o multilateral, por el cual los Estados parte se comprometen a reconocer y ejecutar las sentencias provenientes de otros Estados parte*".<sup>29</sup> Asimismo, la norma interna se basa en la unión de la cortesía internacional, reciprocidad y convención, *"que al incorporarse al derecho doméstico formalmente conforman una vía ecléctica que los Estados se obligan a cumplir."*<sup>30</sup>

#### **1.4. Exhorto o carta rogatoria**

El exhorto es el instrumento de cooperación procesal más utilizado entre órganos jurisdiccionales en el sistema jurídico nacional.

Pereznieto Castro y Silva Silva, definen el exhorto haciendo una diferencia entre exhorto y el expediente que se forma con motivo de esa solicitud *"El exhorto implica toda la serie de actuaciones que llevan a cabo tanto el tribunal exhortante como el exhortado, pero las actuaciones o procedimiento no se deben confundir con lo que es el exhorto propiamente dicho, ya que éste significa pedir, rogar, requerir, y lo que se pide es el desahogo de ciertas actuaciones que en el exhorto se solicitan."*<sup>31</sup>

Es decir, el exhorto no es el conjunto de actuaciones que obran agregadas al expediente que se forma en virtud de la solicitud del órgano jurisdiccional

---

<sup>29</sup> MANSILLA Y MEJÍA, María Elena, *"Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras"*, en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria (coordinadora), Lecciones de Derecho Internacional Privado Mexicano, op.cit. pág. 328.

<sup>30</sup> Idem.

<sup>31</sup> PEREZNIETO CASTRO, Leonel, et al., Derecho Internacional Privado, Parte especial., 2º ed., Editorial Oxford University Press, México, D.F., 2006, pág. 564.



requirente, sino que estrictamente la palabra exhorto se refiere a la petición o ruego que realiza una autoridad judicial a otro diverso ubicado en una jurisdicción diferente.

El término carta rogatoria es empleado en países del *common law*, mientras que la expresión comisión rogatoria es de origen francesa; sin embargo, la denominación de carta o comisión rogatoria es empleada de la misma manera que un exhorto, por lo que podría decirse que son sinónimos.

Para mejor comprensión del concepto de exhorto internacional o carta rogatoria, conviene traer a colación la definición que realiza la Secretaría de Relaciones Exteriores, misma que publica en el sitio oficial de internet, que es de la literalidad siguiente:

*“La carta rogatoria es un medio de comunicación procesal entre autoridades que se encuentran en distintos países, y que sirve para practicar diversas diligencias en otro lugar en el que el juez del conocimiento no tiene jurisdicción. Dichas diligencias van encaminadas a la solicitud que formula un juez a otro de igual jerarquía, a fin de que se practique ante el segundo el desahogo de una notificación de documentos o citación de personas, emplazamientos a juicio, etc., y que recurren a ello, en virtud de que por cuestiones de jurisdicción, tienen una limitante en cuanto a su ámbito de competencia espacial, ya que no pueden actuar más que en el territorio que les circunscribe. Lo anterior se sustenta en base a las diversas Convenciones*



*o Tratados Internacionales en los que se contemple la tramitación de cartas rogatorias, y a falta de ello, en base a la reciprocidad internacional.*

*Por lo tanto, la definición de carta rogatoria (también llamada "comisión rogatoria" o "exhorto internacional"), es un medio de comunicación que dirige una autoridad judicial a otra que se encuentra en un país distinto, por el que se solicita la práctica de determinadas diligencias que son necesarias para substanciar el procedimiento que se sigue en el primero, atendiendo a los tratados internacionales de los cuales formen parte, y a falta de los mismos, al principio de reciprocidad."<sup>32</sup>*

## **1.5. Acción real**

### **1.5.1. Concepto**

Para precisar el concepto de acción real, primero hay que establecer qué se entiende por acción.

En ese contexto, ante la pluralidad de significados del vocablo acción, De Pina y Castillo Larrañaga proponen lo siguiente *“La prohibición del ejercicio de la autodefensa en el Estado moderno determina la exigencia de dotar a los particulares y al Ministerio Público, en su caso, de la facultad (en aquéllos) y del poder (en éste) que permita provocar la actividad de los órganos*

---

<sup>32</sup> SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, TRÁMITES AL PÚBLICO, EXHORTO O CARTA ROGATORIA, “¿Qué es un Exhorto o Carta Rogatoria Internacional?”, <http://www.sre.gob.mx/index.php/ique-es-un-exhorto-o-carta-rogatoria-internacional>



*jurisdiccionales para la tutela del derecho; esta facultad o potestad es la acción o derecho de acción.*<sup>33</sup>

### 1.5.2. Elementos de la acción

Chiovenda citado por De Pina, precisa que la acción consta de los siguientes elementos:

*“1º Los **sujetos**, o sea el sujeto activo, al que corresponde el poder de obrar, y el pasivo frente al cual corresponde el poder obrar.*

*2º La **causa eficiente** de la acción, o sea un interés que es el fundamento de que la acción corresponda, y que ordinariamente se desarrolla, a su vez, en dos elementos: un derecho y un estado de hecho contrario al derecho mismo (causa petendi); y*

*3º El **objeto**, o sea el efecto a que tiende el poder de obrar, lo que se pide (petitum).*<sup>34</sup>

En resumen, se tiene que en un proceso siempre va existir un sujeto activo y un sujeto pasivo, llámese actor y demandado, quienes tienen un derecho subjetivo derivado de un vínculo jurídico o de una cosa.

### 1.5.3. Clasificación de la acción

---

<sup>33</sup> DE PINA, Rafael, et al., Instituciones de Derecho Procesal Civil, 29ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2010, pág. 145.

<sup>34</sup> CHIOVENDA, Giuseppe, “Curso de Derecho Procesal Civil”, citado por DE PINA, Rafael, et al., Instituciones de Derecho Procesal Civil, op.cit., págs. 154-155.



En el mismo sentido de la pluralidad de los significados del vocablo acción, existen innumerables clasificaciones de la misma.

Sin embargo, como en la presente tesis lo que interesa es definir acción real, en consecuencia, únicamente desarrollaré la clasificación en la que nos permita comprender la misma.

En relación a la naturaleza del derecho material que se ejercita en juicio, la acción se clasifica en acción real, acción personal y acción mixta.

- *“Las acciones **reales** tienen por objeto garantizar el ejercicio de algún derecho real, o sea aquellas que ejercita el demandante para reclamar o hacer valer un derecho sobre alguna cosa, con entera independencia de toda obligación personal por parte del demandado.*
- *Acciones **personales** son las que tienen por objeto garantizar un derecho personal. Pueden provenir o derivarse de los contratos, cuasi-contratos, delitos y cuasi-delitos, es decir, de hechos u omisiones de los que puede quedar obligada una persona a dar, hacer o no hacer alguna cosa.*
- *Se dice de las acciones **mixtas** que participan de la naturaleza de las reales y de las personales.”<sup>35</sup>*

Es decir, la acción real consiste en que el demandante o actor ejercita un derecho real sobre la cosa.

---

<sup>35</sup> DE PINA, Rafael, et al., Instituciones de Derecho Procesal Civil, op.cit., págs. 156-158.



A manera de ilustración, tenemos que la acción real por excelencia, es la reivindicatoria, que la ejercita el dueño de la cosa, del cual tiene el dominio por ser este el propietario, para reclamarla a la persona que está en posesión de la cosa reclamada que impida al propietario el uso o disfrute de la misma.

### **1.6. Orden público**

Uno de los requisitos para que una sentencia dictada en el extranjero tenga fuerza de ejecución, esta no debe ser contraria al orden público en México.

Mansilla y Mejía particulariza el orden público de la siguiente manera:

*“Todo Estado tiene un orden público normativo, consistente en las normas reguladoras de las instituciones fundamentales e inviolables de cada país.”<sup>36</sup>*

Para Couture el orden público es un *“Conjunto de valoraciones de carácter político, social, económico o moral, propias de una comunidad determinada, en un momento histórico determinado, que fundamentan su derecho positivo y que éste tiende a tutelar.”<sup>37</sup>*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al otorgamiento de la suspensión, el orden público ha sido definido de manera ejemplificativa y, en ese matiz, ha sostenido que se afectan esas instituciones cuando con el

---

<sup>36</sup> MANSILLA Y MEJÍA, María Elena, *“Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras”*, en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria (coordinadora), *Lecciones de Derecho Internacional Privado Mexicano*, op.cit., pág. 332.

<sup>37</sup> COUTURE, Eduardo J., *Vocabulario Jurídico*, op.cit., pág. 538.



otorgamiento de la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

**“SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.** De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuello el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (jurisprudencia común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuando, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.”<sup>38</sup>

A saber, el orden público resulta ser un concepto jurídico indeterminado, de imposible definición, cuyo contenido solo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración.

---

<sup>38</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Suspensión del acto reclamado, concepto de orden público para los efectos de la.”, jurisprudencia, Contradicción de tesis 473/71, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo Administrativos del Primer Circuito, 30 de noviembre de 1972, unanimidad de cuatro votos, Séptima Época, Segunda Sala, en Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, pág. 343.



En todo caso, para darle significado al orden público, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social a modo de evitar que con el otorgamiento de la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución.

**“SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.** De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.”<sup>39</sup>

<sup>39</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, “Suspensión, nociones de orden público y de interés social para los efectos de la.”, Jurisprudencia, Amparo en revisión 1033/89. Minerales Submarinos Mexicanos, S.A., Queja 283/95. Delegado del Departamento del Distrito Federal en Benito Juárez y otras, Queja 393/95. Berel, S.A., Queja 423/95. Colín y Lozano, S. de R.L.,



### 1.7. Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras

El reconocimiento y la ejecución se interrelacionan, sin embargo, implican dos momentos procesales distintos, ya que puede darse el reconocimiento sin que haya ejecución, pero para que una sentencia se ejecute, es requisito indispensable que primeramente se reconozca.

En la legislación procesal civil Federal y del Distrito Federal, establecen que el procedimiento de ejecución de sentencia extranjera se lleve a cabo dentro del incidente de homologación.

La figura procesal de la **homologación** ha sido objeto de diversas interpretaciones y ha dado origen a una confusión conceptual en relación a los términos de reconocimiento y ejecución, tanto de sentencias extranjeras como de laudos arbitrales.<sup>40</sup>

En el diccionario Black's Law Dictionary citado por Urtiaga Escobar, refiere que el vocablo *homologation* (homologación) es una *“acepción proveniente del sistema jurídico civilista, definiéndolo como: Confirmación de una Corte que otorga su aprobación de ciertos actos y acuerdos a efecto de volverlos ejecutables.”*<sup>41</sup>

---

Amparo en revisión 553/96. Berel, S.A., enero de 1997, Unanimidad de votos, Novena Época, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, pág. 383.

<sup>40</sup> Cfr. URTIAGA ESCOBAR, Reynaldo, *“La Homologación de Laudos Arbitrales en México”*, próximo a publicar por editorial Novum.

<sup>41</sup> Cfr. URTIAGA ESCOBAR, Reynaldo, *“La Homologación de Laudos Arbitrales en México”*, próximo a publicar por editorial Novum.



De la lectura de la legislación procesal civil Federal y del Distrito Federal, se puede encontrar que las voces de homologación y del reconocimiento y ejecución se usan de manera indistinta, y al mismo tiempo, se les trata de dar un tratamiento distinto, cuando en realidad, debieran entenderse como sinónimos. En países como Brasil, Ecuador y Cuba, la voz homologación es sinónimo de reconocimiento; y en España, lo es de ejecución.<sup>42</sup>

Esta confusión conceptual se ve reflejado en nuestro sistema jurídico mexicano, al tener solamente en el Código Federal de Procedimientos Civiles y en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el vocablo de homologación; en cambio, en las legislaciones procesales civiles de Sinaloa, Sonora, Nuevo León, Morelos, Estado de México, Jalisco, Guanajuato, Chihuahua y Baja California Sur, no utilizan el término homologación, y en todo caso, hacen referencia al concepto de ejecución, de reconocimiento y de declaratoria de validez, éste último concepto es utilizado en las legislaciones de Sonora y Morelos.

### **1.7.1. Sistemas de reconocimiento**

Los sistemas de reconocimiento sirven para dar validez a la sentencia dictada en el extranjero a efecto de ser ejecutada posteriormente.

---

<sup>42</sup> Cfr. URTIAGA ESCOBAR, Reynaldo, *“La Homologación de Laudos Arbitrales en México”*, próximo a publicar por editorial Novum.



- *“Sistema de **exequátur**.- Este sistema consiste en que el juez de competencia indirecta, al recibir la solicitud de reconocimiento y ejecución de una sentencia, al revisa, con el fin de verificar que cumple con los requisitos procesales del Estado requerido. De satisfacerse la sentencia será reconocida.*
- *Sistema de reconocimiento **automático**.- Este sistema, como su nombre lo indica, no requiere del cumplimiento de requisitos. Una vez recibida la sentencia, ipso facto se le dará cumplimiento sin que haya sido necesario el estudio previo.”<sup>43</sup>*

### 1.7.2. Modelos de reconocimiento

La aplicación de los sistemas de reconocimiento trae aparejado efectos, por lo que precisaré de manera breve en qué consisten los mismos.

- *Modelo de **equiparación**.- Este modelo implica que la resolución extranjera tendrá los mismos efectos que una sentencia nacional similar, por lo que se consideraría como si hubiera sido dictada por el juez executor.*
- *Modelo de **extensión**.- Este modelo consiste en que el país que recibe la petición para ejecutar una sentencia debe hacerlo de tal modo que tenga los mismos efectos que tendría el país que la emitió. Tal exactitud*

---

<sup>43</sup> MANSILLA Y MEJÍA, María Elena, “Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras”, en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria (coordinadora), Lecciones de Derecho Internacional Privado Mexicano, op.cit., pág. 329.



*se basa en el respeto a la integridad del derecho del Estado solicitante.*<sup>44</sup>

Una vez analizado los conceptos básicos que se utilizan en la legislación nacional e internacional respecto a la homologación de sentencias extranjeras, el siguiente capítulo se concentrará en el marco jurídico.

---

<sup>44</sup> MANSILLA Y MEJÍA, María Elena, “Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras”, en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria (coordinadora), Lecciones de Derecho Internacional Privado Mexicano, op.cit., págs. 330-331.



## **2. Marco jurídico**

En este capítulo se desarrollará la evolución normativa que se ha dado en la legislación nacional como internacional en relación a la ejecución de sentencias extranjeras en México.

Se hará alusión a los Decretos que se emitieron en el “Código Federal de Procedimientos Civiles” y en el “Código de Comercio”, asimismo, se hará referencia de cómo resolvían los órganos jurisdiccionales nacionales antes de la entrada en vigor de los Decretos que más adelante precisaré.

### **2.1. Antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de enero de mil novecientos ochenta y ocho**

En virtud de la ausencia de convenciones o tratados celebrados por México en foros internacionales los tribunales mexicanos aplicaban las disposiciones establecidas en los artículos 131, 302 y 428 del “Código Federal de Procedimientos Civiles” –derogadas-, complementada con las muy escasas ejecutorias de los Tribunales Colegiados y Suprema Corte de Justicia de la Nación que había en ese entonces.

Tal era, a grandes rasgos el panorama de nuestra legislación positiva al iniciarse la década de mil novecientos setenta. Una vez que nuestro país principia a suscribir y ratificar convenciones internacionales, estos últimos, de acuerdo con el artículo 133 de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, adquirieron el rango de ley suprema de toda la Unión.



Sin embargo, a pesar de dicho rango constitucional, su texto y alcance no era conocido para la mayor parte de los jueces y litigantes. No obstante la plena compatibilidad del derecho procesal mexicano con los acuerdos adoptados en dichas convenciones el derecho interno sobre esta materia seguía rezagado el avance demostrado en el derecho convencional ya promulgado, por lo cual era indispensable incorporarlo al derecho positivo.

A manera de contexto, después de revisar el material recabado consistente en los asuntos relativos a la ejecución de sentencias extranjeras en México, tramitados ante los tribunales de este país antes de mil novecientos ochenta y ocho; se advierte que, estos asuntos fueron resueltos con apoyo en la legislación civil Federal y del Distrito Federal, ya que en ese momento no había un proceso establecido relativo a la materia de ejecución de sentencias extranjeras, como el que tenemos ahora en el libro cuarto del “Código Federal de Procedimientos Civiles” y en el libro quinto, capítulo XXVII del “Código de Comercio”.

Cabe hacer mención que los Tribunales en México, recurrían en específico a los artículos 131, 302 y 428 del “Código Federal de Procedimientos Civiles” vigentes antes de la reforma de doce de enero de mil novecientos ochenta y ocho, que contenían los principios que rigen a los documentos públicos procedentes del extranjero, la diligenciación de exhortos que se remitan o se reciban del extranjero, y la ejecución de sentencias dictadas por un Tribunal



extranjero, y entre otros más como el debido registro ante el Registro Civil en relación a las actas de matrimonio cuando estos se celebraban en el extranjero.

## **2.2. Reformas legislativas al Código Federal de Procedimientos Civiles y al Código de Comercio**

### **2.2.1. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de enero de mil novecientos ochenta y ocho<sup>45</sup>**

El veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete, el Presidente de la República Miguel de la Madrid Hurtado mandó a la Cámara de Senadores una iniciativa en la que proponía diversas reformas, adiciones y derogaciones de diversos artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles, ello en virtud que al asumir la Presidencia de la República convocó a todos los mexicanos a la renovación de la vida nacional a efecto de construir una sociedad más igualitaria que garantizara la libertad del individuo y el bienestar social; por lo que precisa que al ser México un Estado de Derecho, en la que toda acción del poder público debe estar sustentada en el orden jurídico vigente, ve en la necesidad de realizar una profunda reforma jurídica para adecuar la norma a las exigencias de una sociedad en constante transformación.

---

<sup>45</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL, LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL, “Código Federal de Procedimientos Civiles”, Texto original del ordenamiento y su cronología, en procesos legislativos, <http://www2.scjn.gob.mx/red/leyes/>



Aunado a lo anterior, el desarrollo del Derecho Internacional Privado se ve reflejado en nuestro país con la participación del Estado mexicano en las siguientes convenciones internacionales: la “Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias”, celebrada en Panamá en 1975; la “Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero”, celebrada en la misma ciudad y sede precisada, así como de su Protocolo Adicional; la “Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado”, formulada en Montevideo, Uruguay, en 1979; la “Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Extranjeros”, hecha igualmente en Montevideo, Uruguay, en 1979; y la “Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de la Sentencias Extranjeras”, formulada en La Paz, Bolivia, en 1984; las cuales fueron aprobadas por el Senado de la República y que por tanto constituyen derecho vigente en nuestro país.

Sin embargo, como se aprecia en la exposición de motivos, a pesar de la compatibilidad de la naturaleza del Derecho Procesal nacional con los acuerdos tomados en tales convenciones, resulta que el Derecho interno sobre la materia seguía distante al avance del Derecho convencional promulgado, pues aquel no había tenido la evolución legislativa que se actualizara en concordancia con este.

No obstante que en la legislación civil contenía algunos artículos relativos a la materia de Derecho Internacional Privado, como lo eran los artículos 131, 302 y



428, del “Código Federal de Procedimientos Civiles”, estos eran insuficientes para regular adecuadamente, tal y como se presenta en la actualidad, las cuestiones conflictuales de Derecho Internacional Privado.

Es por ello que la iniciativa propuso la derogación de los artículos 131, 302 y 428, del “Código Federal de Procedimientos Civiles”, para substituirlos por una regulación completa sobre cooperación procesal internacional, que se contiene en los seis capítulos del título único del libro cuarto del citado código adjetivo federal; lo cual desde el punto de vista de la técnica legislativa es favorable la creación de un libro o capítulo que se encargue solamente de la cooperación procesal internacional, como es el caso concreto.

De esta manera la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del “Código Federal de Procedimientos Civiles”, fue remitida a la Cámara de Diputados y en sesión de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, se dieron diversos argumentos entre los que destacan que como principio de vida de los pueblos es la justicia, lo cual de existir permite que este país sea respetada por los mexicanos y por los extranjeros. De ahí la adecuación de los instrumentos internacionales que coadyuven al mejoramiento de la política exterior de México con otros pueblos del mundo, aunado a que dicha iniciativa respondió a la necesidad que ha creado la dinámica de impartición de justicia internacional a las normas procesales del derecho nacional.



El propósito fundamental de la reforma iusprivatista de enero de mil novecientos ochenta y ocho, es el de adecuar la legislación vigente en ese entonces a las convenciones interamericanas que sobre diversos temas del Derecho Internacional Privado habían sido ratificados.

En efecto, en virtud de tales convenciones el país había asumido obligaciones internacionales en materia de cooperación judicial internacional y ejecución de sentencias extranjeras que, de no ser incorporadas a la legislación darían lugar a una situación dual: en aquellos casos en que la cooperación fuera solicitada por un Estado parte en tales convenciones, debía estarse a éstas, de lo contrario, debían aplicarse las disposiciones de los códigos procesales Federal o locales según sea el caso.

En ese contexto, la citada reforma no era necesaria para cumplir con los tratados relevantes, pues estos formaban ya parte del derecho interno y debieron ser cuidadosamente aplicados por los tribunales, pero sin duda, el unificar las normas aplicables redundó no solo en una mejor observancia de los mismos, sino en la ampliación del radio de acción de las bondades de las disposiciones internacionalmente aceptados, que superaba en mucho a las que contenían en la materia el “Código Federal de Procedimientos Civiles”.

La reforma hecha abarca cinco temas diversos: aplicación y prueba del derecho extranjero; diligenciación de exhortos; cooperación internacional en materia probatoria y ejecución de sentencias extranjeras.



El nuevo libro cuarto del “Código Federal de Procedimientos Civiles”, regula en forma sistemática la cooperación procesal internacional en seis capítulos, los cuales se ocupan de los aspectos generales el primero, de los exhortos o cartas rogatorias el segundo, de la competencia en materia de actos procesales el tercero, de la recepción de pruebas el cuarto, de la competencia en materia de ejecución de sentencias el quinto, y de la ejecución de sentencias extranjeras el sexto.

Dado que el ordenamiento jurídico mencionado carecía de disposiciones aplicables a las materias enumeradas, resultó adecuado adicionar un libro completo en que se reunieran todas las disposiciones en materia de cooperación procesal a nivel internacional, que introducir reformas a lo largo del mismo a las diversas disposiciones que regularan los temas en los capítulos relevantes del proceso interno mediante normas paralelas atinentes a lo internacional. Sin duda, el método elegido redunda en una mayor claridad y sistematización de la regulación de la cooperación procesal a nivel internacional.

### **2.2.2. Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de mil novecientos ochenta y nueve<sup>46</sup>**

---

<sup>46</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL, LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL, “Código de Comercio”, Texto original del ordenamiento y su cronología, en procesos legislativos, <http://www2.scjn.gob.mx/red/leyes/>



Desde mil ochocientos ochenta y nueve está establecido en el libro quinto del “Código de Comercio” el capítulo XXVII, denominado “De la Ejecución de las sentencias”, el cual estaba compuesto por los artículos 1346, 1347 y 1348, este último se reformó mediante decreto de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, el cual haré referencia en los siguientes subcapítulos.

Sin embargo, no es posible conocer cuáles fueron los motivos por los que se creó el “Código de Comercio” de mil ochocientos ochenta y nueve, ya que en ese entonces se consideró la exposición de motivos como facultades extraordinarias del Ejecutivo Federal.<sup>47</sup>

En ese orden de ideas, en el presente decreto se realizaron varias reformas al “Código de Comercio”, pero en el caso concreto haré mención a la reforma al capítulo XXVII, del libro quinto, del “Código de Comercio”, consistente en la adición del artículo 1347-A.

La finalidad para agregar este artículo consistió para que en el “Código de Comercio” se establecieran disposiciones congruentes con las convenciones suscritas por México en materia de cooperación procesal internacional, que al formar parte de la legislación interna facilitarían su conocimiento y aplicación; y así tener una legislación homogénea con la del “Código Federal de Procedimientos Civiles” en relación a la ejecución de sentencias extranjeras.

---

<sup>47</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL, LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL, “Código de Comercio”, Texto original del ordenamiento y su cronología, en procesos legislativos, <http://www2.scjn.gob.mx/red/leyes/>



El contexto histórico está relacionado con la idea de la renovación nacional emprendida a través del derecho, a efecto de lograr los cambios significativos que dieran apoyo a la modernización política, económica y social de la nación, entre las que destaca las relativas a las actividades de industria y comercio, que se caracterizan por su dinamismo y constante evolución, por ser los ámbitos de la actividad económica en donde más claramente se reflejan los avances científicos y tecnológicos.

**2.2.3. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio y del Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de julio de mil novecientos noventa y tres<sup>48</sup>**

El presente Decreto tuvo como finalidad consolidar la proyección de México hacia el exterior.

Así se advierte al precisarse que *“La modernización es, al exterior, una política activa, lo que significa no esperar sino adelantar iniciativas que contribuyan a aprovechar oportunidades para consolidar nuestro proyecto como nación. Iniciativas políticas que contribuyan a la distensión y al predominio de la negociación en el ámbito multilateral, en el arreglo de conflictos y diferencias entre los involucrados, configurando de esta manera un entorno más favorable*

---

<sup>48</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL, LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL, *“Código Federal de Procedimientos Civiles”*, Texto original del ordenamiento y su cronología, en procesos legislativos, <http://www2.scjn.gob.mx/red/leyes/>



*para México. Asimismo, iniciativas económicas, técnicas y financieras que complementen y hagan rendir el esfuerzo interno y den expresión concreta a una mayor presencia y beneficio a México en su participación en los mercados internacionales.*<sup>49</sup>

En ese contexto, el catalizador de este Decreto se debe al flujo comercial mundial, por lo que el entonces Presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari, vio la necesidad de realizar cambios legislativos.

Uno de los aspectos que tomaron en consideración para emitir este Decreto es la dificultad para ejecutar las sentencias judiciales extranjeras, por lo que en su lugar se acude al arbitraje comercial internacional, ya que los laudos arbitrales extranjeros no son el producto de la actividad judicial de un tribunal extranjero, sino el resultado del encargo dado por las partes a los árbitros para que den solución a sus controversias.

Es por ello que la implementación de una legislación moderna sobre el arbitraje comercial motivó el decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del “Código de Comercio” y del “Código Federal de Procedimientos Civiles”.

Respecto a las reformas de los artículos 569, 570 y 571 del “Código Federal de Procedimientos Civiles”, se llevaron a cabo con la finalidad de excluir del procedimiento de reconocimiento de resoluciones extranjeras, a los laudos arbitrales comerciales, para evitar posibles contradicciones con las reformas y

---

<sup>49</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL, LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL, “Código Federal de Procedimientos Civiles”, Texto original del ordenamiento y su cronología, en procesos legislativos, <http://www2.scjn.gob.mx/red/leyes/>



adiciones al “Código de Comercio”, en materia de arbitraje comercial internacional.

Asimismo, se propuso reformar el artículo 1347-A, primer párrafo, fracción I y último párrafo; la denominación del título cuarto del libro quinto y los artículos 1415 al 1437; y se adicionan los artículos 1438 al 1463 al propio título cuarto del libro quinto del “Código de Comercio”, con la finalidad de excluir del artículo 1347-A lo relativo a la ejecución de laudos extranjeros, toda vez que dicha ejecución quedaría regulada en el título cuarto del libro quinto del “Código de Comercio”.

**2.2.4. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; de la Ley Orgánica de Nacional Financiera; del Código de Comercio; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis<sup>50</sup>**

El origen de este decreto radica en la complejidad de los sistemas legales, la existencia de procedimientos notoriamente improcedentes, el exceso de trámites y requisitos procesales fomentan la inseguridad jurídica de los

---

<sup>50</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL, LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL, “Código de Comercio”, Texto original del ordenamiento y su cronología, en procesos legislativos, <http://www2.scjn.gob.mx/red/leyes/>



governados y el sentimiento de injusticia. Asimismo, la incertidumbre derivada de normas inadecuadas constituye un problema que afecta el desarrollo del país, e inhibe la iniciativa de los particulares.

Por ello en el decreto hace mención que se debe contar con ordenamientos legales que permitan aplicar, de manera pronta y expedita, la norma al caso concreto, es decir, que las leyes planteen soluciones justas, que propicien procedimientos ágiles y sencillos, así como impedir la desigualdad entre las partes, derivada de circunstancias de índole económica.

En razón de lo anterior, la inseguridad e incertidumbre jurídica tienen una repercusión económica y social en México. En ese contexto, tiene sustento la importancia de implementar y procurar condiciones que permitan a las empresas y a las personas solucionar los conflictos de su entorno sin largos, complicados y costosos procedimientos.

Por lo antes expuesto, se reformó el artículo 1348 del “Código de Comercio”, al simplificarse el procedimiento establecido en el mismo y de esta manera hacerlo más ágil y sencillo, como se puede apreciar a continuación:

*“Art. 1,348. Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte á cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución, presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días á la parte condenada. Si ésta nada expusiese dentro del termino fijado se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue á la parte promovente, la cual contestará dentro de tres días*



*fallando el juez ó tribunal dentro de igual término lo que estime justo. De esta resolución no habrá sino el recurso de responsabilidad.*<sup>51</sup>

**“Artículo 1348.-** *Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.*<sup>52</sup>

**2.2.5. Decreto por el que se reforman la fracción III del artículo 1347-A del Código de Comercio y la fracción III del artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil ocho**<sup>53</sup>

El presente Decreto tiene como finalidad garantizar el respeto a la voluntad de las partes y en estricto acatamiento a los instrumentos internacionales suscritos por México con otras naciones.

<sup>51</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL, LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL, “Código de Comercio”, Texto original del ordenamiento y su cronología, en visualizar texto completo del ordenamiento, <http://www2.scjn.gob.mx/red/leyes/>

<sup>52</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. INFORMACIÓN PARLAMENTARIA. LEYES FEDERALES VIGENTES. “Código de Comercio”. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/3.pdf>

<sup>53</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. INFORMACIÓN PARLAMENTARIA. LEYES FEDERALES VIGENTES. CÓDIGO DE COMERCIO, “DECRETO por el que se reforma la fracción III del artículo 1347-A del Código de Comercio y la fracción III del artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles”, en proceso legislativo, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/131\\_DOF\\_30dic08.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/131_DOF_30dic08.pdf)



Tiene su base en la institución jurídica denominada competencia por sumisión expresa, establecidos en los artículos 24, fracción II, del “Código Federal de Procedimientos Civiles” y 1092, del “Código de Comercio”, el cual consiste en que será competente el Juez a quién las partes se hubieren sometido expresamente o el señalado en un contrato, asimismo, opera cuando las partes interesadas renuncian al fuero que la ley les concede, y designan con toda precisión al Juez a quien se someten, conocida como cláusula de exclusión.

En los procedimientos judiciales o arbitrales instruidos en México la incompetencia de la autoridad que emita la sentencia definitiva por sumisión expresa de otra, trae como consecuencia la nulidad de todo lo actuado ante el tribunal incompetente. Sin embargo, cuando se trata de la ejecución de sentencias definitivas, resoluciones o laudos emitidos en tribunales extranjeros los efectos son distintos a los antes mencionados ya que en este caso puede hacerse imposible el cumplimiento de una ejecutoria ante la incompetencia del juez emisor de la sentencia definitiva o laudo.

Esta situación cobra mayor importancia, ya que ante el incremento del libre comercio, empieza a generarse un fenómeno económico jurídico en el que, entre las diversas cláusulas que las partes discuten y acuerdan, debe pactarse en qué lugar deberán resolverse las posibles controversias legales derivadas del cumplimiento o incumplimiento del contrato.

Es por ello, a fin de garantizar el estricto respeto a la cláusula de sumisión de competencia, fundamentalmente cuando se trate de controversias que hayan



sido resueltas por tribunales extranjeros, es importante expresamente condicionar la ejecución de la sentencia o resolución respectiva a la ausencia de una cláusula de sumisión expresa.

Del mismo modo, este decreto precisó que atendiendo al interés público y social que el Estado Mexicano tiene en que se respete la voluntad de las partes, en los casos autorizados para la sumisión expresa de competencia, pues ello garantizó una mayor seguridad y equidad, así como acceso a la justicia, en la resolución de actos jurídicos y ejecución de sentencia en tribunales extranjeros, con efectos en el territorio mexicano.

### **2.3. Legislación internacional**

En este subcapítulo explicaremos las convenciones internacionales de las que el Estado mexicano ha suscrito y ratificado en materia de ejecución de sentencias extranjeras.

#### **2.3.1. Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP)**

Las Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado tienen su fundamento en el artículo 13 de la “Carta de la Organización de los Estados Americanos”, que faculta a la Asamblea General promover el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional, así como estudiar la conveniencia de uniformar los derechos internos de los países en desarrollo del continente americano.



Las Conferencias Especializadas es un órgano de la Organización de los Estados Americanos, los cuales son reuniones intergubernamentales para tratar asuntos técnicos especiales o para desarrollar aspectos de la cooperación interamericana y se deben celebrar, cuando así lo resuelva la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, por iniciativa propia o instancia de alguno de sus Consejos u Organismos Especializados y la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

De todas las convenciones interamericanas aprobadas en las Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado, solamente dos se refieren a la ejecución de sentencias extranjeras, las cuales desarrollaré a continuación.

❖ **Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros**<sup>54</sup>

Firmado por México el dos de diciembre de mil novecientos ochenta y seis y ratificado el once de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

En consideración a que la administración de justicia en los Estados americanos requiere mutua cooperación para asegurar la eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales dictados en las respectivas jurisdicciones territoriales de cada Estado miembro de la Organización de los Estados

---

<sup>54</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *“Eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros, convención interamericana sobre. (B-41)”*, en Documentos. Tratados y Acuerdos. Tratados Multilaterales, en Departamento de Derecho Internacional, <http://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/b-41.html>



Americanos, se creó la “Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros”.

Su aplicación va dirigida a las sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales o laborales en uno de los Estados parte.

Sin embargo, cabe la excepción de que al momento de la ratificación algunos de los Estados miembros expresen su reserva de limitarla a las sentencias de condena en materia patrimonial, o bien, aplicarla a las resoluciones que terminen el proceso, las dictadas por autoridades que ejerzan función jurisdiccional y a las sentencias penales en cuanto se refieran a la indemnización de perjuicios derivados del delito.

Las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeras, tendrán eficacia extraterritorial si reúnen las condiciones establecidas en el artículo 2, del inciso a) al h) de dicha convención, las cuales son similares a las establecidas en los artículos 571 del “Código Federal de Procedimientos Civiles” y 1347-A del “Código de Comercio”.

Como requisito indispensable al solicitar el cumplimiento de la sentencia, laudo arbitral y resolución jurisdiccional es exhibir los documentos de comprobación, los cuales consisten en copia auténtica de la sentencia, laudo arbitral y resolución jurisdiccional, así como el auto que declare que estos tienen el carácter ejecutoriado a fuerza de cosa juzgada, así como las relativas al acreditamiento de los incisos e) y f) del artículo 2 de la citada convención.



Si la sentencia, laudo arbitral y resolución jurisdiccional no puede tener eficacia en su totalidad, a petición de parte el tribunal o juez podrá admitir su eficacia parcialmente.

A su vez, reconoce el principio de beneficio de pobreza, también conocido como justicia gratuita<sup>55</sup>, lo cual se refiere a que el servicio de impartición de justicia por parte de los tribunales es gratuito, quedando prohibida la determinación de costas judiciales, tal como lo establece el artículo 17 de la Carta Magna.

México reservó limitar su aplicación a las sentencias de condena en materia patrimonial; y, respecto a la competencia se considerará cumplida si coincide con las reglas reconocidas en la “Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras”, la cual desarrollaré a continuación.

**❖ Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras<sup>56</sup>**

Firmado por México el dos de diciembre de mil novecientos ochenta y seis y ratificado el once de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

---

<sup>55</sup> CONTRERAS VACA, José Francisco, Derecho Internacional Privado. Parte Especial, 2º ed., Oxford University Press México, S.A. de C.V., México, D.F., 2006, pág. 239.

<sup>56</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “*Competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras, convención interamericana sobre la (B-50)*”, en Documentos. Tratados y Acuerdos. Tratados Multilaterales, en Departamento de Derecho Internacional, <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-50.html>



Con el objeto de dar eficacia extraterritorial a las sentencias extranjeras se tiene que satisfacer el requisito de la competencia en la esfera internacional, y este se cumple cuando el órgano jurisdiccional de un Estado parte que ha dictado sentencia hubiera tenido competencia de acuerdo a los supuestos establecidos en dicha convención.

*“Se entiende que el juez que dictó la sentencia y que solicita su eficacia extraterritorial tuvo competencia para conocer y juzgar del asunto, incluso si se trata de una contrademanda o reconvención:*

*En materia de acciones personales de naturaleza patrimonial, respecto de:*

- ◆ **Personas físicas.** *Cuando el demandado en el momento de entablar la demanda hubiere tenido su domicilio o residencia habitual en el Estado donde se pronunció la sentencia.*
- ◆ **Sociedades civiles o mercantiles.** *Cuando en el momento de entablarse la demanda hubieren tenido su establecimiento principal en el Estado donde se dictó la sentencia.*
- ◆ **Sucursales de sociedades civiles o mercantiles.** *Cuando las actividades base de la demanda se hubieren realizado en el Estado donde se pronunció la sentencia.*
- ◆ **En materia de fueros renunciables.** *Cuando la parte demandada hubiere consentido por escrito la competencia del órgano que pronunció la sentencia o cuando a pesar de haber comparecido a juicio no hubiere cuestionado oportunamente la competencia del tribunal.*



◆ ***En acciones reales sobre bienes muebles o inmuebles.*** *Cuando en el momento de entablarse la demanda, los mismos estuvieren ubicados en el Estado donde se pronunció la sentencia.*<sup>57</sup>

Estas disposiciones de fijar la competencia fueron tomadas en consideración en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de enero de mil novecientos ochenta y ocho, en específico los artículos 564 y 567 del “Código Federal de Procedimientos Civiles”, los cuales serán analizados en el siguiente capítulo.

Asimismo, se considera satisfecho el requisito de competencia en la esfera internacional, si, a criterio del órgano jurisdiccional del Estado parte donde deba surtir efectos, el tribunal que pronunció la sentencia asumió la competencia para evitar denegación de justicia por no existir juez competente. Este mismo criterio se encuentra establecido en el artículo 565 del “Código Federal de Procedimientos Civiles”.

Asimismo, dicha convención precisa que puede negarse eficacia extraterritorial a la sentencia, si hubiere sido dictada invadiendo la competencia exclusiva del Estado parte ante el cual se invoca. Esta premisa está relacionada con la institución jurídica denominada como competencia por sumisión expresa, la cual ha sido detallada en el subcapítulo 2.2.5.

Los alcances de esta convención tiene límites, por lo que no rige para las materias de estado civil y capacidad de las personas físicas; divorcio, nulidad

---

<sup>57</sup> CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional Privado. Parte Especial, op.cit., págs. 241-242.



del matrimonio y régimen de los bienes en el matrimonio; pensiones alimenticias; sucesión testamentaria o intestada; quiebras, concursos, concordatos u otros procedimientos análogos; liquidación de sociedades; cuestiones laborales; seguridad social; arbitraje; daños y perjuicios de naturaleza extracontractual, y cuestiones marítimas y aéreas.

Por último, podrá aplicarse esta convención a las resoluciones que terminen el proceso, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales en cuanto se refieren a la indemnización de daños o perjuicios derivados de delito.

### **2.3.2. Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales en Materia Civil y Mercantil<sup>58</sup>**

Firmado el diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve, por los Estados Unidos Mexicanos, el Secretario de Relaciones Exteriores y por el Reino de España, el Ministro de Asuntos Exteriores.

A partir de los estrechos vínculos históricos y jurídicos que unen a México y España, se crea un instrumento de cooperación jurídica mutua para proveer a la mejor administración de la justicia en materia civil y mercantil, el cual se consolida con este convenio cuya finalidad es regular el reconocimiento y

---

<sup>58</sup> SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, “Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales en materia Civil y Mercantil” en tratados celebrados por México, <http://www.sre.gob.mx/tratados/index.php>



ejecución de sentencias judiciales y laudos arbitrales, en las materias precisadas.

Este convenio está conformado por ocho títulos, de los cuales mencionaré brevemente en qué consisten cada uno:

- Título I.- Es un título de conceptos, en el que se define qué debe entenderse por Estados partes, sentencia, laudo arbitral, reconocimiento, ejecución, Tribunal de origen o Tribunal sentenciador, Estado de origen, Tribunal requerido, Estado requerido, y medidas provisionales o cautelares.
- Título II.- Se refiere al ámbito de aplicación de la presente convención, asimismo, precisa qué materias quedan excluidas de la aplicación de este instrumento de cooperación jurídica, como son en materias fiscales, aduaneras y administrativas; estado civil y capacidad de las personas físicas; divorcio, nulidad de matrimonio y régimen de los bienes en el matrimonio; pensiones alimenticias; sucesión testamentaria o intestada; quiebras, concursos, concordatos u otros procedimientos análogos; liquidación de sociedades; cuestiones laborales; seguridad social; daños de origen nuclear; daño y perjuicios de naturaleza extracontractual, y cuestiones marítimas y aéreas.
- Título III.- Se refiere a la competencia del juez o tribunal sentenciador, en el que se establecen diversos supuestos para establecerla, mismas que han quedado detalladas al explicar la Convención Interamericana sobre



Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, con la única novedad en relación a las acciones reales sobre bienes muebles corporales.

- Título IV.- Se refiere al reconocimiento de sentencias y laudos arbitrales, los cuales no deben ir en contra del orden público del Estado requerido, en las que se puede admitir su eficacia parcialmente a petición de parte y en relación a las sentencias declarativas tendrán su eficacia y reconocidas sin que sea necesario un procedimiento de homologación.
- Título V.- Hace alusión a la ejecución de sentencias y laudos arbitrales, las cuales podrá ser ejecutadas si concurren en las condiciones establecidas en los incisos a) al i) de este título. Asimismo, establece los supuestos en los que se podrá denegar la ejecución de la sentencia o laudo arbitral y precisa cuáles son los documentos de comprobación para solicitar la ejecución de las mismas.
- Título VI.- Se establece el procedimiento de ejecución, el cual podrá instarse ante el tribunal de origen o directamente ante el tribunal requerido, si su ley lo permite expidiéndose en el primer caso comisión rogatoria en la que conste la citación para que las partes comparezcan ante el tribunal requerido. Además precisa que ningún tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia de la sentencia o laudo arbitral, ni sobre las motivaciones o fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose a



examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en este convenio.

- Título VII.- Relativa a las disposiciones generales, entre las que destaca que las diferencias derivadas de la aplicación e interpretación de este convenio serán resueltas por la vía diplomática.
- Título VIII.- Disposiciones finales, en la que se precisa que el presente convenio tiene una duración indefinida.

### **2.3.3. Convenio de la Haya sobre Acuerdos de Elección de Foro de treinta de junio de dos mil cinco<sup>59</sup>**

El convenio se limita a acuerdos exclusivos de elección de foro en casos internacionales en asuntos civiles o comerciales, con una extensión opcional del capítulo sobre el reconocimiento y la ejecución a las resoluciones dictadas por un tribunal designado en un acuerdo exclusivo de elección de foro.

Excluye a los contratos celebrados por consumidores, los contratos de trabajo y otras materias específicas. Las razones de estas exclusiones son en la mayoría de los casos de existencia de otros instrumentos internacionales más específicos o de normativas internas, regionales o internacionales que contemplan foros de competencia exclusiva sobre estas cuestiones.

---

<sup>59</sup> HAGUE CONFERENCE ON PRIVATE INTERNATIONAL LAW, CONVENIOS, TODOS LOS CONVENIOS, "Convenio de 30 de junio de 2005 sobre Acuerdos de Elección de Foro", <http://www.hcch.net/upload/conventions/txt37es.pdf>



Con el objeto de delimitar el ámbito de aplicación del Convenio, se define el acuerdo exclusivo de elección de foro de la siguiente manera:

*“Acuerdo celebrado por dos o más partes que cumple con los requisitos establecidos por el apartado c) y que designa, con el objeto de conocer de los litigios que hayan surgido o pudieran surgir respecto a una relación jurídica concreta, a los tribunales de un Estado contratante o a uno o más tribunales específicos de un Estado contratante, excluyendo la competencia de cualquier otro tribunal.”*

El convenio contiene tres reglas principales referidas a diferentes tribunales:

- ❖ El tribunal elegido debe conocer del caso si el acuerdo de elección de foro es válido según las pautas establecidas por el convenio.
- ❖ Todo tribunal que conozca del asunto sin ser elegido debe rechazar la demanda, salvo si resulta aplicable una de las excepciones establecidas en el artículo 6 del citado Convenio.
- ❖ Cualquier resolución dictada por el tribunal de un Estado contratante que haya sido designado en un acuerdo exclusivo de elección de foro que sea válido según las pautas establecidas por el Convenio, debe ser reconocida y ejecutada en los demás Estados contratantes, salvo si fuese aplicable una de las excepciones establecidas en el artículo 9 del presente Convenio.

En el capítulo III del “Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro”, se advierten las causas por las cuales el tribunal elegido del Estado contratante



puede denegar el reconocimiento y ejecución de la sentencia, las cuales no difieren en gran medida con las establecidas por el “Código Federal de Procedimientos Civiles”.

Así también en dicho convenio, se hace una relación de los documentos que se deben presentar al solicitar el reconocimiento y ejecución de la sentencia, los cuales son:

- Copia completa y certificada de la resolución.
- Copia certificada del acuerdo exclusivo de elección de foro.
- Copia certificada de la notificación con la que se emplazó a juicio al demandado.
- Copia certificada del documento en la que se establezca que la sentencia ha causado ejecutoria.

De lo antes expuesto, se aprecia que no existe la formalidad de la emisión de exhorto y/o carta rogatoria por parte del tribunal requirente al tribunal requerido; y ésta es suplida por el formulario modelo recomendado y publicado por la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado.

En ese contexto, resulta relevante que para solicitar la homologación de la sentencia extranjera no es un requisito de formalidad que el tribunal de origen expida el exhorto correspondiente; máxime cuando la ausencia de este es la principal causa, que nuestra investigación ha identificado, por la que los tribunales mexicanos niegan la homologación de la sentencia extranjera.



Por ello, considero que en caso de que entrara en vigor el “Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro”, un beneficio concreto sería que al solicitar la homologación de sentencia extranjera no será necesario la emisión del exhorto y/o carta rogatoria; y, así las partes podrán presentar al tribunal de homologación las documentales antes mencionadas junto con el formulario modelo recomendado y publicado por la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, en consecuencia, habría un mayor número de asuntos en los que sea procedente la homologación.

Hasta este momento el presente convenio no tiene ningún efecto jurídico, ya que solamente México se adhirió al mismo el veintiséis de septiembre de dos mil siete.

Estados Unidos de América firmó el convenio en enero de dos mil nueve pero aún no ratifican el mismo.

La comunidad Europea firmó el convenio en abril de dos mil nueve, pero tampoco se ha ratificado.

Argentina, Australia y Canadá estudian la firma y ratificación del citado convenio.

De acuerdo al artículo 31 para que surta sus efectos el presente Convenio se requiere el depósito del segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, por lo que la entrada en vigor para México y alguno de los países antes mencionados es inminente.



Una vez que se han analizado las reformas legislativas relativas al libro cuarto del “Código Federal de Procedimientos Civiles” y al libro quinto, capítulo XXVII del “Código de Comercio”, a través del método exegético, así como las principales convenciones internacionales que guardan relación con la ejecución de sentencias extranjeras en México, procede al análisis del proceso de ejecución establecido en la normativa jurídica precisada, así como la naturaleza de este.



### 3. La ejecución de sentencias extranjeras

#### 3.1. Naturaleza Jurídica

Las sentencias dictadas en el extranjero carecen de fuerza ejecutiva en México. No se ejecutan de manera automática. A efecto de que una sentencia extranjera sea ejecutada en nuestro país tiene que llevarse a cabo el procedimiento de *exequátur*.<sup>60</sup>

Silva Silva citado por Pereznieto Castro, precisa que el procedimiento de exequátur no tiene naturaleza jurídica de incidente ni de proceso por las siguientes razones:

*“En realidad, no se trata de un incidente, puesto que no se trata de resolver una cuestión incidental, toda vez que, en la doctrina, un incidente es un elemento que obstaculiza la marcha normal del proceso, y el reconocer una resolución extranjera no es un caso en que se entorpezca la marcha normal del proceso.*

*Suponiendo que en este procedimiento surja un desacuerdo entre ejecutante y ejecutado, la desavenencia no afecta el fondo del litigio o cuestión controvertida, que ya fue resuelta por sentencia. En el mejor de los casos, este diferendo es de índole procedimental (desacuerdo en los actos de ejecución), pero no sustancial.*

---

<sup>60</sup> Expresión utilizada para referirse a la homologación de una sentencia dictada por un Tribunal extranjero.



*Tampoco estamos de acuerdo con la idea extrema de considerar este procedimiento como todo un proceso, de la manera como lo plantea Morelli, donde la sentencia extranjera (o en su caso un laudo arbitral) es un hecho; o como la solicitud de homologar una demanda, a través de la cual se excita al órgano jurisdiccional (se acciona) y el tribunal conoce y resuelve (jurisdicción), pues en este caso ni se acciona (ya se había accionado) ni hay jurisdicción (pues sólo se homologa).*

*A nuestra manera de ver, la ley le denomina incidente sólo por mera inercia de la costumbre o por la idea errónea que tiene el foro acerca de lo que es, o bien por seguir la muy criticada terminología que empleó el Código de Procedimiento Civil italiano de 1942, cuando lo denominó juicio incidental.*

*El procedimiento de reconocimiento de sentencia o laudo arbitral extranjero, y posteriormente el de su ejecución, tiene una fisonomía propia, de tal suerte que no debe confundirse con otro tipo de procedimientos, es decir, no entra en el género de enjuiciamiento principal, ni en los procedimientos incidentales, cautelares, impugnativos, etcétera.”<sup>61</sup>*

*Mansilla y Mejía sostiene que “el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras, si bien implican una situación interrelacionada, esa misma situación denota la existencia de dos momentos procesales distintos en los que se puede dar el reconocimiento sin que haya ejecución, pero nunca habrá ejecución sin*

---

<sup>61</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto, “Codificación procesal civil y mercantil internacional”, citado por PEREZNIETO CASTRO, Leonel, et al., Derecho Internacional Privado. Parte especial., op.cit., pág.611.



*reconocimiento; por lo tanto, el reconocimiento es un presupuesto de la ejecución.*<sup>62</sup>

En efecto, el incidente de homologación de sentencia extranjera no es un juicio donde se vaya a dirimir una contienda entre dos partes, sino un procedimiento que consiste en determinar si una resolución emitida fuera del territorio nacional puede ser ejecutada en México, lo cual no implica el análisis de fondo de la controversia pues eso fue materia al dictarse la sentencia extranjera.

Aunado a lo anterior, no es viable denominarle “incidente” porque no está vinculado a un juicio principal, sino que se trata de un procedimiento autónomo.

### **3.2. Procedimiento de ejecución**

El reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera se inicia mediante el envío al juzgador mexicano de una carta rogatoria emitida por el tribunal requirente, solicitando que se realice dentro de su jurisdicción la ejecución de dicha sentencia.

El exhorto o carta rogatoria cuya finalidad sea la ejecución de una sentencia extranjera deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional.
- Copia auténtica de las constancias que acrediten que el demandado haya sido emplazado en forma personal para asegurarle la garantía de

---

<sup>62</sup> MANSILLA Y MEJÍA, María Elena, “Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras”, en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria (compiladora), Lecciones de Derecho Internacional Privado Mexicano. Parte general., op.cit., págs. 328-329.



audiencia y que la sentencia extranjera tenga el carácter de cosa juzgada o que no exista recurso ordinario en su contra pendiente de resolverse.

- Las traducciones al idioma español que sean necesarias al efecto.
- Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar del tribunal de la homologación.

Los exhortos o cartas rogatorias se pueden transmitir por la parte interesada, vía judicial, funcionarios consulares o agentes diplomáticos y por la autoridad competente del Estado requirente, es decir, autoridad central, de conformidad con el artículo 4 de la “Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias”; en caso de que la carta rogatoria sea transmitida por conducto de alguna de las partes, se requiere la legalización por el órgano consular correspondiente, y en cambio, cuando la transmisión de esa carta rogatoria se realice por conductos oficiales, se eximirá del requisito de la legalización.

Ahora bien, de la lectura de la Declaración Interpretativa del artículo 3 de la “Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros”, hecha por el Estado mexicano, se explica que para la homologación y ejecución coactiva de sentencias y laudos extranjeros, es necesario su transmisión por medio de exhortos o cartas rogatorias.

Conforme a lo anterior, se puede deducir que el exhorto en el que implique la homologación y ejecución coactiva de sentencias extranjeras, podrá ser transmitido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de



los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad competente del Estado requirente o requerido.

Pese a todo, en el artículo 3 de la “Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias”, establece que la misma no se aplicará a ningún exhorto o carta rogatoria referente a actos procesales distintos de los señalados en el artículo 2 de la citada Convención; en especial, a los actos que impliquen ejecución coactiva; por tanto, no es aplicable a los exhortos o cartas rogatorias referentes a la homologación y ejecución coactiva de una sentencia extranjera la “Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias”, así como el Protocolo Adicional; en consecuencia, no es viable transmitir dicho exhorto a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, al ser esta la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias designada por el Estado mexicano en la Convención mencionada.

Más aún, cuando la propia Secretaría de Relaciones Exteriores confirma en su portal de internet el criterio antes expuesto, que es del tenor siguiente:

*“Únicamente se tramitan vía exhorto aquellas diligencias de trámite procesal como: notificaciones, citaciones, emplazamientos, etc. No aquellos actos que impliquen EJECUCIÓN COACTIVA, los cuales deberán homologarse directamente por el interesado ante la autoridad extranjera competente.”<sup>63</sup>*

---

<sup>63</sup> SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, TRÁMITES AL PÚBLICO, EXHORTO O CARTA ROGATORIA, “Trámite de un Exhorto o Carta Internacional”, <http://www.sre.gob.mx/index.php/tramite-de-un-exhorto-o-carta-internacional>



En concordancia con lo anterior, la única forma de transmitir un exhorto o carta rogatoria en la que implique la homologación y ejecución coactiva de sentencias extranjeras será a través de la parte interesada, la cual deberá legalizarse o apostillarse según sea el caso ante las autoridades correspondientes; por tanto, no es de extrañarse que el tribunal extranjero tome tal consideración al emitir el respectivo exhorto atendiendo a la reciprocidad internacional.

En otro orden de ideas, los exhortos o cartas rogatorias se diligenciarán conforme a las leyes adjetivas federal o locales y se tramitarán por duplicado para constancia de lo enviado, recibido y actuado.

En ese contexto, es tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, el del domicilio del ejecutado, o en su defecto, el de la ubicación de sus bienes en la República.

No es óbice a lo anterior que la ejecución de la sentencia extranjera no debe versar sobre asuntos en la que los tribunales nacionales tengan competencia exclusiva, como las que refiere el artículo 568 del “Código Federal de Procedimientos Civiles”.

Una vez que el tribunal competente haya recibido el exhorto o carta rogatoria en la que se solicita la ejecución de la sentencia dictada en el extranjero, el tribunal ejecutor citará de manera personal al ejecutante y al ejecutado.

Se dará intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que le correspondieren.



Al emplazarse a juicio ambas partes en el incidente de homologación de sentencias, tendrán nueve días hábiles para hacer valer defensas y derechos, la parte medular de estas consistirá en exponer si se cumplen o no los requisitos para reconocer y ejecutar la sentencia.

En caso de que las partes ofrezcan pruebas, se estará a lo dispuesto por los artículos 79 al 218 del “Código Federal de Procedimientos Civiles”, si es en materia Federal o a la legislación local, o al tratado internacional celebrado entre los Estados, según sea el caso.

En este asunto en particular, la carga de la prueba la tiene quien sostiene que se reúnen los requisitos para el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera.

Una vez que se hayan hecho valer las defensas y derechos, así como desahogadas las pruebas, el juez executor dictará la resolución en la que determine si reconoce la sentencia extranjera y por consiguiente si ejecuta la misma.

La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concediere. Es decir, la apelación admitida en ambos efectos suspende la ejecución de la sentencia hasta que se resuelva el recurso y en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la sentencia extranjera.



Ni el tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo extranjero, ni sobre las motivaciones o fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose únicamente a examinar su autenticidad y si debe o no reconocer la sentencia extranjera y posteriormente ejecutarla.

Las cuestiones relativas a embargo, secuestro, depositaría, avalúo, remate y demás relacionados con la liquidación y ejecución coactiva de sentencia dictada por el tribunal extranjero, serán resueltas por el tribunal de la homologación. La distribución de los fondos resultantes del remate quedará a disposición del juez sentenciador extranjero.

Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera no pudiera tener eficacia en su totalidad, el tribunal podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada.

Para homologar la sentencia extranjera, el juez executor constatará la existencia de las siguientes condiciones:

- a) Que se hayan cumplido las formalidades previstas en materia de exhortos provenientes del extranjero, como lo es la legalización en caso de que el exhorto haya sido transmitido por la parte interesada, así como la documentación anexa, misma que he detallado en párrafos que anteceden;
- b) Que la sentencia no haya sido dictado como consecuencia del ejercicio de una acción real;



- c) Que el tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles o análogas con las adoptadas por el derecho positivo mexicano, salvo que se trate de asuntos de la competencia exclusiva de los tribunales mexicanos o una cláusula de sometimiento únicamente a la jurisdicción de los órganos jurisdiccionales de México;
- d) Que el demandado haya sido emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;
- e) Que la sentencia extranjera tenga el carácter de cosa juzgada en el país en que fue dictado, o haya causado ejecutoria;
- f) Que la acción que dio origen la actividad jurisdiccional en el extranjero no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del estado donde deba practicarse el emplazamiento;
- g) Que el efecto de ejecución de la sentencia extranjera no sea contraria al orden público mexicano.
- h) Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos; y
- i) No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el tribunal mexicano podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen



no se ejecutan sentencias o laudos extranjeros en casos análogos, atendiendo a la reciprocidad internacional.

### 3.3. Jurisprudencia nacional

En este subtema desarrollaré algunas de las tesis de jurisprudencia, emitidas en su mayoría por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la ejecución de sentencias extranjeras en México, los cuales debemos tener como referencia en el estudio del procedimiento que he expuesto anteriormente al formar parte de nuestro derecho positivo vigente.

**“SENTENCIAS EXTRANJERAS, EJECUCIÓN DE LAS.”<sup>64</sup>**

**“SENTENCIAS EXTRANJERAS.”<sup>65</sup>**

Ambas tesis refieren a que los Jueces mexicanos no pueden examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia de la sentencia dictada en el extranjero, ni sobre los fundamentos de hechos o de derecho en que se apoye, ya que debe tenerse como definitivamente fallada; por lo que los tribunales mexicanos únicamente pueden examinar la autenticidad de la sentencia extranjera y si debe o no, ejecutarse conforme a las leyes nacionales, lo cual

---

<sup>64</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “*Sentencias extranjeras, ejecución de las.*”, tesis aislada, Amparo civil en revisión, Díaz Manuel, 28 de enero de 1919, Mayoría de seis votos, Quinta Época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, pág. 310.

<sup>65</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “*Sentencias extranjeras.*”, tesis aislada, Amparo civil en revisión 1969/26, Yokoyama Salvador Y., 7 de febrero de 1929, Unanimidad de cinco votos, Quinta Época, Tercera Sala, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, pág. 585.



es incorporado a la legislación civil en el artículo 575 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**“SENTENCIAS EXTRANJERAS Y SENTENCIAS DEFINITIVAS EMITIDAS POR TRIBUNALES DE ESTE PAÍS. SON DIFERENTES LOS PROCEDIMIENTOS EN ELLAS ESTABLECIDOS, PARA EFECTOS DE SU EJECUCIÓN EN TERRITORIO NACIONAL.”<sup>66</sup>**

En esta tesis se analizan los artículos 1347-A del “Código de Comercio”; 575 del “Código Federal de Procedimientos Civiles”; 604, 607 y 608, fracción IV del código adjetivo para el Distrito Federal, y se concluye en que los procedimientos de homologación y ejecución de sentencias extranjeras difieren de aquellos en que se pretendan ejecutar sentencias definitivas que emiten los tribunales nacionales, pues estas últimas tienen, por sí, fuerza de ejecución para que se haga efectiva la condena que en ellas se decreta, mientras que en las sentencias extranjeras para que se ejecuten deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 571 del “Código Federal de Procedimientos Civiles”.

**“SENTENCIA EXTRANJERA. LA CARTA ROGATORIA PUEDE SER REMITIDA POR CONDUCTO DE UNA DE LAS PARTES Y ELLA PUEDE PROMOVER LA HOMOLOGACION Y EJECUCION.”<sup>67</sup>**

<sup>66</sup> SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, “Sentencias extranjeras y sentencias definitivas emitidas por tribunales de este país. Son diferentes los procedimientos en ellas establecidos, para efecto de su ejecución en territorio nacional.”, tesis aislada, Amparo en revisión 336/2002, Lipstick, LTD y otros, 31 de enero de 2002, Unanimidad de votos, Novena Época, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, pág. 1346.

<sup>67</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, “Sentencia extranjera. La carta rogatoria puede ser remitida por conducto de una de las partes y ella puede promover la homologación y ejecución.”, tesis aislada, Amparo en revisión 1353/95, Gerardo Rodríguez Carreño Rajal, 29 de septiembre de 1995, Unanimidad de votos, Novena Época, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, pág. 633.



**“SENTENCIA EXTRANJERA. REQUISITOS PARA SU LEGALIZACION Y LA PROCEDENCIA DE EJECUCION.”<sup>68</sup>**

En la primera, refiere que si la carta rogatoria es transmitida por conducto de alguna de las partes del juicio, se requiere la legalización por el órgano consular correspondiente, y en cambio, cuando la transmisión de esa carta rogatoria se realice por conductos oficiales, se eximirá del requisito de la legalización.

En la segunda, precisa que cuando una carta rogatoria se realiza por un notario público extranjero la certificación de conocimiento de firmas del juez y secretario del propio país, que dictó una sentencia, queda cumplida su autenticidad si se realiza la legalización de esas constancias y de la firma del notario, con la certificación de autenticación que a su vez formule el cónsul mexicano residente en ese país.

**“SENTENCIAS EXTRANJERAS.”<sup>69</sup>**

De la lectura de esta tesis, se infiere que si el Estado Mexicano celebra con otro Estado algún tratado o convenio relativo al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, cuando se pretendan ejecutar estas, los tribunales mexicanos están obligados a la aplicación de dicho tratado o

---

<sup>68</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, “Sentencia extranjera. Requisitos para su legalización y la procedencia de ejecución.”, tesis aislada, Amparo en revisión 1353/95, Gerardo Rodríguez Carreño Rajal, 29 de septiembre de 1995, Unanimidad de votos, Novena Época, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, pág. 634.

<sup>69</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Sentencias extranjeras.”, tesis aislada, Amparo civil en revisión, Díaz Manuel, 28 de enero de 1919, Mayoría de seis votos, Quinta Época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, pág. 309.



convenio; y en caso de no haber tales instrumentos internacionales, pues el derecho aplicable al reconocimiento y ejecución serán las leyes nacionales.

***“HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA, POR SER UN ACTO DICTADO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO, EL TRIBUNAL COLEGIADO CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DEL AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA.”<sup>70</sup>***

En esta tesis, se precisa cuál es la vía para impugnar la resolución dictada en apelación al recurrir la sentencia emitida en el incidente de homologación de sentencia, ya que la primera no constituye una sentencia definitiva, ni pone fin al juicio, en términos de los artículos 44 y 46 de la “Ley de Amparo”, sino que es un acto dictado después de concluido, y por tanto, de lo previsto por el artículo 114, fracción III, de la ley de la materia, el Tribunal Colegiado carece de competencia legal para conocer de la resolución dictada en apelación; por consiguiente, el Juez de Distrito es quien resulta competente cuando el acto reclamado es la resolución precisada, a través del juicio de amparo indirecto.

***“FIRMA EN EL ESCRITO MEDIANTE EL QUE SE PROMUEVE EL INCIDENTE DE HOMOLOGACION Y EJECUCION DE SENTENCIA EXTRANJERA. LA FALTA DE, DA LUGAR A LA INSUBSISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.”<sup>71</sup>***

<sup>70</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, *“Homologación de sentencia extranjera, por ser un acto dictado después de concluido el juicio, el Tribunal Colegiado carece de competencia legal para conocer del amparo que se promueva contra la.”*, tesis aislada, Amparo Directo 940/98, Alimentos y Manufacturas del Norte, S.A. de C.V., 11 de febrero de 2000, Unanimidad de votos, Novena Época, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, pág. 939.

<sup>71</sup> NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, *“Firma en el escrito mediante el que se promueve el incidente de homologación y ejecución de sentencia extranjera. La falta de, da lugar a la insubsistencia del procedimiento relativo.”*, tesis aislada, Amparo en revisión 1099/94, Nutrimientos Cárnicos, S.A. de C.V. y coags., 16 de agosto de 1994, Unanimidad de votos, Novena Época, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, pág. 382.



La firma es la expresión de la voluntad, lo cual demuestra el interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena a través de un procedimiento judicial. En consecuencia, la tesis precisa que ante la ausencia de firma del interesado o interesados, debe declararse insubsistente el procedimiento correspondiente al incidente de homologación de sentencia, por ser la firma una formalidad esencial para el inicio del procedimiento mencionado.

***“COSTAS. NO PROCEDE SU CONDENA EN EL INCIDENTE DE EJECUCIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIAS DICTADAS EN EL EXTRANJERO, CONFORME A LAS FRACCIONES III Y VI DEL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.”<sup>72</sup>***

En mi opinión esta tesis es muy importante porque precisa de forma clara la naturaleza del incidente de homologación de sentencia, a partir de si es procedente la condena de costas conforme a las fracciones III y VI del artículo 140 del “Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”.

Se concluye que no es procedente la condena de costas en el incidente de homologación de sentencias dictadas en el extranjero, ya que no se está ante un juicio donde se vaya a dirimir una contienda entre dos partes, sino ante un procedimiento que consiste en determinar si una resolución emitida fuera del territorio nacional puede ser ejecutada en México, lo cual no

---

<sup>72</sup> DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, “Costas. No procede su condena en el incidente de ejecución y homologación de sentencias dictadas en el extranjero, conforme a las fracciones III y VI del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.”, tesis aislada, Amparo en revisión 383/2005, Química Ipisa, S.A. de C.V. y otra, 17 de enero de 2006, Unanimidad de votos, Novena Época, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, pág. 1974.



implica el análisis de fondo de la controversia pues eso fue materia al dictarse la sentencia extranjera.

Asimismo, precisa que aun cuando al procedimiento en cuestión se le denomine “incidente”, no es viable denominarle como tal porque no está vinculado a un juicio principal, sino que se trata de un procedimiento autónomo.

Los razonamientos derivados de la tesis que antecede, concuerdan con la mayoría de los doctrinarios en la materia, y coincido con las mismas tal y como lo mencioné en el subcapítulo 3.1 relativo a la naturaleza jurídica del incidente de homologación de sentencia.

Se ha desarrollado en el capítulo I los conceptos básicos para mejor entendimiento del tema a desarrollar; en el capítulo II respecto a los Decretos que dieron origen a la creación del libro cuarto del “Código Federal de Procedimientos Civiles”, así como las reformas al capítulo XXVII del libro quinto del “Código de Comercio”, así como los instrumentos internacionales relativos a la materia de ejecución de sentencias extranjeras; en el capítulo tercero se explicó la naturaleza jurídica del incidente mencionado, el procedimiento que se lleva a cabo en la ejecución de sentencia extranjera y se interpretaron algunas tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, el siguiente capítulo consistirá en desarrollar casos prácticos que he recopilado en relación a la ejecución de sentencias



extranjeras, a manera de ejemplificar la práctica judicial respecto del tema que se ha expuesto en toda la tesis, y de esta manera complementar la parte teórica con la práctica.



#### **4. Análisis de casos prácticos de homologación y ejecución de sentencias extranjeras en México**

##### **4.1. Método de Investigación**

Para desarrollar esta última parte de la tesis, inicié mi investigación a través de los estudios exploratorio y explicativo, es decir, consiste en examinar la ejecución de sentencias extranjeras en México, el cual es un tema poco estudiado y partir de ahí identificar las causas por las cuales se homologa una sentencia extranjera o se niega la misma.

Para el estudio del fenómeno jurídico consistente en la ejecución de sentencias extranjeras en nuestro país, realicé una investigación de campo para identificar los asuntos relativos al tema de mi investigación.

La primera herramienta que utilicé fue el IUS para buscar jurisprudencias y tesis aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito, en las que se hayan tratado temas de mi investigación utilizando como voces principales homologación, sentencia extranjera, ejecución sentencia, reconocimiento sentencia extranjera. Una vez que obtuve las jurisprudencias y tesis aisladas, en la parte inferior de estas se aprecian datos de identificación del expediente, la parte quejosa que promovió el juicio de amparo y el tribunal en la que se analizó el tema de la ejecución de sentencia extranjera en México.



Al obtener los datos de identificación de los asuntos relativos a la materia de investigación mediante el sistema de solicitudes a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realicé mi petición para la consulta física de los expedientes y la versión pública de las principales constancias que integran los mismos. Para ello acudí al Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a las Casas de la Cultura Jurídica con residencia en Toluca, Estado de México y Chihuahua, Chihuahua.

De igual manera realicé mi petición a la Unidad de Enlace de Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Sonora, cuya respuesta fue que la información solicitada no ha sido generada por el Centro de Información Estadística ni se tiene conocimiento de ella, su recopilación implicaría una investigación y estudio de todos los expedientes que contienen los juzgados, por tanto se generaría un nuevo documento o información sobre ese particular, en consecuencia, determinó que no es dable legal y materialmente brindar la información que había solicitado; asimismo, al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas; a la Unidad de Enlace de Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Baja California y a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Jalisco; cuyas respuestas fueron que no obran asuntos referentes a la homologación y/o reconocimiento de una sentencia judicial extranjera.



Igualmente, solicité información a las Unidades de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Morelos, Guerrero, Baja California Sur, Coahuila, Chihuahua, las cuales no emitieron respuesta alguna a mi petición.

En el caso del Poder Judicial de Quintana Roo, fue imposible solicitar la información a la Unidad de Transparencia, toda vez que el portal de internet de dicha unidad se encontraba inhabilitada.

Por otro lado, a partir de la consulta de los anales de jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, obtuve algunos datos de localización de asuntos relativos a la ejecución de sentencias extranjeras, con lo cual formulé mi petición a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, quien me previno para que proporcionara mayores datos de identificación, a lo cual contesté que los únicos datos que tenía en mi poder son los que se encuentran en los anales de jurisprudencia precisados; en consecuencia, la autoridad tuvo por no desahogada la prevención y archivó mi solicitud de información.

Asimismo, solicité información a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, la cual dio respuesta a mi petición y me enviaron vía correo electrónico las versiones públicas de las principales constancias de los asuntos relativos a la ejecución de sentencia extranjera en Nuevo León.

Cabe resaltar que el presente trabajo tiene como elemento distintivo la inclusión de sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales federal y local, lo cual no es



común, por no decir que no existe en la doctrina jurídica nacional cuando se aborda el tema de homologación de sentencias extranjeras.

Ahora procede analizar las sentencias recolectadas a partir de la investigación de campo realizada, a efecto de conocer qué temas jurídicos están relacionados con la ejecución de sentencias extranjeras en México.

## **4.2. Análisis de casos prácticos**

### **4.2.1. Obligación de pago con moneda extranjera**

En diverso asunto<sup>73</sup>, observé un tema jurídico importante, consistente en el cumplimiento de una sentencia extranjera en la que se condenó a la parte demandada el pago de cierta cantidad en dólares americanos.

Para ello, la “Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos” da la pauta del cumplimiento en México de una obligación de pago en moneda extranjera.

El artículo 8 de la “Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos” establece que las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de nuestro país, para ser cumplidas en México, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago. Ello es así porque la moneda extranjera no tiene curso legal en la República Mexicana.

---

<sup>73</sup> Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 15064/2003 promovido por Triturados Basálticos y derivados, S.A. de C.V.



A su vez precisa que los pagos en moneda extranjera originados en situaciones o transferencias de fondos desde el exterior, que se lleven a cabo a través del Banco de México o de Instituciones de Crédito, deberán ser cumplidos entregando la moneda, objeto de dicha transferencia o situación.

De igual manera refiere que las obligaciones de pago en moneda extranjera originadas en depósito bancarios irregulares en moneda extranjera, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio vigente en el lugar y fecha en que deba hacerse el pago, a menos que el deudor se haya obligado en forma expresa a efectuar el pago precisamente en moneda extranjera, en cuyo caso deberá entregar esta moneda; previa autorización de las autoridades bancarias competentes, mediante reglas de carácter general que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Por otro lado la interpretación del artículo 8 de la citada ley está ligada al artículo 4 transitorio de ley referida.

La primera parte de dicho transitorio se refiere a la regla general contenida en el artículo 8 de la “Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos”, con la única modalidad que alude a obligaciones contraídas en moneda extranjera tanto en el interior como en el exterior del país, pero solventadas en la República Mexicana. Por ello, en ambos casos el pago se hará en el equivalente en moneda nacional al momento de hacer el pago.

La segunda parte del artículo 4 transitorio es una excepción a la primera parte del mismo, pues indica que en operaciones de préstamo, cuando el deudor



demuestre que la moneda recibida fue moneda nacional, la obligación se solventará también en esta moneda al tipo de cambio vigente al momento de la operación.

La tercera parte dicho artículo transitorio es otra excepción a la regla general, pues indica que en tratándose de otras operaciones, si la moneda en que se contrajo originalmente la operación fue moneda nacional, la obligación se solventará en ésta al tipo de cambio que se hubiera tomado en cuenta al efectuarse la operación para la conversión de la moneda nacional recibida, a la moneda extranjera; es decir, el supuesto de esta parte del precepto se refiere a obligaciones contraídas en moneda nacional, pero transformada esta a su equivalente a la moneda extranjera para efectos del pago.

#### **4.2.2. Res iudicata**

La litis<sup>74</sup> consiste en que una de las partes opuso la excepción en el juicio natural de que el procedimiento de homologación de sentencias extranjeras no debía aplicarse las reformas al “Código de Comercio” contenidas en el Decreto de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, de conformidad con el artículo 1 transitorio de dicho Decreto, toda vez que los documentos fundatorios de la acción del juicio de origen en el extranjero, habían sido celebrados respecto de las obligaciones contraídas en mil novecientos noventa y tres.

---

<sup>74</sup> Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo en revisión 336/2002.



En ese contexto, el Tribunal Colegiado precisó que si bien es verdad que los documentos fundatorios de la acción datan de mil novecientos noventa y tres, esto es, son anteriores a la publicación y entrada en vigor de las reformas publicada en el Decreto de mil novecientos noventa y seis, también lo es que, por una parte, los documentos fundatorios del juicio llevado a cabo en el extranjero no se originaron en base al derecho mexicano, sino en un lugar, modo y ordenamientos distintos, por lo que no necesariamente se debe observar el referido Decreto, de tal manera que para la tramitación del procedimiento de homologación y ejecución de la sentencia dictada también en base al derecho extranjero resulta inconducente la fecha de suscripción de los documentos base de la acción –pagarés-, los cuales no constituyen en sí la causa directa por la cual la parte ejecutante acudió al órgano jurisdiccional mexicano a iniciar el procedimiento de homologación y ejecución de la sentencia extranjera, pues este procedimiento encuentra su razón en el derecho que ha sido definido y declarado por el tribunal extranjero, el cual en el caso concreto fue pronunciado el cinco de septiembre del dos mil, esto es, con posterioridad a la entrada en vigor de las reformas del citado Decreto.

Es decir, la causa de pedir no fueron los documentos que dieron origen al adeudo, puesto que no se va decidir sobre el derecho al cobro de crédito porque esta cuestión fue ventilada y resuelta por otro tribunal, sino que el título constitutivo del procedimiento es la sentencia dictada por un tribunal extranjero, cuya solicitud de homologación y ejecución se pide también con fecha posterior a la entrada en vigor de las reformas.



De lo contrario, analizar los documentos de origen de la controversia, aun cuando sólo fuera en lo relativo a la fecha en que fueron suscritos, implicaría el examen de los fundamentos de hecho del fallo, lo cual fue resuelto por el tribunal extranjero, aunado a que dicha sentencia es cosa juzgada.

#### **4.2.3. Control de convencionalidad**

Lo relevante de las interlocutorias dictadas por los Juzgados del Primer Distrito Judicial, con residencia en Monterrey, Nuevo León<sup>75</sup>; es la aplicación de convenciones internacionales como son: “Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros” y la “Convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros”.

Lo anterior cobra relevancia con las reformas de diez de junio de dos mil once al artículo primero de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, consistente en adicionar al sistema jurídico mexicano la interpretación conforme y el principio pro hominem.

Reafirma lo antes mencionado la interpretación del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al precisar lo siguiente:

*“La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios en el sentido de que, cuando un Estado, como en este caso México, ha ratificado un tratado internacional, como lo es la Convención Americana sobre Derechos*

---

<sup>75</sup> Juzgado Decimosegundo de lo Familiar del Primer Distrito Judicial, Monterrey, Nuevo León. Sentencia de 28 de octubre de 2006; Juzgado Decimotercero de Distrito de lo Familiar del Primer Distrito Judicial, Monterrey, Nuevo León. Sentencia de 14 de octubre de 2011.



*Humanos, sus jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque las disposiciones ahí contenidas no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objeto y fin, por lo que se debe ejercer un control de convencionalidad entre las normas de derecho interno y la propia convención, tomando en cuenta para ello no sólo el tratado, sino también la interpretación que de él se ha realizado. Lo anterior adquiere relevancia para aquéllos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales, pues deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el derecho de acceso a la justicia.”<sup>76</sup>*

Aunado al tema sería importante precisar cuáles son los efectos de aplicar el control de convencionalidad y qué diferencia existe con el control constitucional.

El control constitucional hace específica la necesidad de privilegiar y hacer eficaz el respeto a las prerrogativas señaladas por el Constituyente, y los medios para lograr su prevalencia en el Estado Mexicano son el juicio de amparo, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político electorales, pues a través de estos se estudia y determina si la normativa en conflicto se contrapone o no con un precepto constitucional, de lo cual deriva la conclusión de resolver sobre su constitucionalidad(...)el control de

---

<sup>76</sup> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, “Control de convencionalidad. Debe ser ejercido por los jueces del Estado Mexicano en los asuntos sometidos a su consideración, a fin de verificar que la legislación interna no contravenga el objeto y finalidad de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, tesis aislada, Amparo directo 505/2009, Rosalinda González Hernández, 21 de enero de 2010, Unanimidad de votos, Novena Época, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, pág. 2927.



convencionalidad, en su modalidad de difuso, si bien es cierto que se ejerce por todas las autoridades públicas, tratándose de violación a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano, también lo es que se circunscribe al analizar la compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que deben aplicarse a un caso concreto y los derechos humanos que establece la Carta Magna y los tratados internacionales, así como orientados por la jurisprudencia que sobre el tema sustente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a la fuerza vinculatoria de la normativa convencional, lo cual genera la consecuencia de permitir o no la aplicabilidad de alguna disposición a un caso concreto.<sup>77</sup>

#### **4.2.4. Prueba de inspección judicial**

En la sentencia<sup>78</sup> de estudio, se observa que la ejecutante al contestar la demanda incidental de homologación ofreció la prueba de inspección judicial, a efecto de acreditar la falta de autenticidad de la sentencia extranjera, lo cual es un requisito que se debe cumplir, mismo que está previsto en la fracción VIII del artículo 571 del “Código Federal de Procedimientos Civiles”, para que esta pueda tener fuerza de ejecución en México.

---

<sup>77</sup> Cfr. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO, “Control constitucional y control de convencionalidad difuso. Sus características y diferencias a partir de la reforma al artículo 1o. de la constitución federal, publicada en el diario oficial de la federación el 10 de junio de 2011”, tesis aislada, Amparo directo 633/2011. Pedro Rodríguez Alcántara. 20 de octubre de 2011, Unanimidad de votos, Décima Época, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Tomo 5, pág. 4319.

<sup>78</sup> Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato. Amparo indirecto V-86/2010 promovida por Mary Anne Hood.



En ese contexto, se desahogó la inspección judicial ofrecida por la demandada y el juez de homologación precisó lo siguiente:

*“...Teniendo a la vista el documento exhibido en el expediente se hace constar que el documento en idioma inglés, apostillado en el Estado de Texas, en la primera y segunda foja **se observan diferencias de escritura en unas partes, sobre escritas en el texto impreso con letras manuscrita a la impresión en donde aparece a computadora, siendo evidente la sobre escritura que se hizo en la misma**;...respecto del segundo punto solicitado, se da fe que en la primer página del idioma inglés, las primeras palabras sobrepuestas son ilegibles, la siguiente **cantidad sobrepuesta** se puede leer “5.5%”, en el renglón que se observa la cifra antes mencionada, se aprecia una diagonal y a continuación letras manuscritas que al parecen se lee “gn”, en la siguiente palabra sobre escrita que se observa en la siguiente foja escribe en el idioma inglés se observa una línea sobre escrita en una palabra que se lee quater y sobre escrita letras ilegibles con mano escrita y a continuación **se observa sobre escrito nuevamente la cantidad “5.5%”**, y al final de ese renglón se vuelve a observar escrito en manuscrita una diagonal con las letras “gn”, apreciándose en la fecha sobre escrito “27” posterior a las letras “APR”, apreciándose que lo sobre puesto no altera las cantidades principales que se refieren como condena tanto en la primera como en la segunda foja...”.*



Ahora bien, la prueba de inspección judicial es uno de los medios de convicción permitidos por la ley para que el juzgador pueda llegar al conocimiento real de la verdad de los hechos expuestos por las partes, y tiene por objeto que el tribunal verifique, por conducto del funcionario facultado para ello, hechos que no requieren de conocimientos técnicos, científicos o artísticos especiales, esto es, la existencia de documentos, cosas o lugares y sus características específicas, perceptibles a través de los sentidos.

El juez de primera instancia concluyó que la prueba de inspección judicial no era un medio idóneo para acreditar que la sentencia extranjera se encontraba alterada, máxime que dicha resolución fue apostillada, y que en todo caso, debió de haber ofrecido la prueba pericial para acreditar las diferencias de escritura que arguyó la ejecutante.

Lo que desde luego es desacertado y así lo confirmó el Juzgador de amparo, al precisar que no se requerían en la especie conocimientos técnicos sobre la materia para desprender que a la sentencia original se adicionaron frases e incluso se aumentaron los porcentajes consignados originalmente como tasas de interés, lo que fácilmente puede apreciarse de la simple observación que de ella se realice, como aconteció en la prueba de inspección precisada, sin que para ello, se insiste, se hiciera necesaria la opinión de un perito especializado en la materia; por lo que, si el artículo 212 del “Código Federal de Procedimientos Civiles”, establece que el reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena, cuando no se requieran conocimientos técnicos especiales,



como aconteció en el caso concreto; por tanto la prueba de inspección judicial es suficiente para demostrar la alteración de una sentencia extranjera; y con ello, demostrar que no se satisfacía el requisito establecido en la fracción VIII del artículo 571 de la legislación civil mencionada, y en consecuencia, declarar improcedente la homologación de la sentencia extranjera, al ser claro que las tachaduras y las palabras sobre escritas en la misma, es una forma de alteración de su contenido que afecta su autenticidad, entendiendo lo auténtico, como lo acreditado de cierto y positivo, por los caracteres, requisitos o circunstancias que en él concurren.<sup>79</sup>

#### **4.2.5. Incidente de falta de personalidad**

En una diversa sentencia<sup>80</sup> se aprecia que la parte ejecutada opuso la excepción de falta de personalidad dentro del incidente de homologación de sentencia extranjera, ya que argumentó que en la carta rogatoria enviada por el Tribunal Superior de Justicia de la Columbia Británica omitió acompañar el documento donde se contenga el mandato otorgado por los representantes legales de la parte ejecutante a diversas personas y; por tanto, no se reunían los requisitos exigidos por el artículo 10 de la “Ley General de Sociedades Mercantiles”, pues se precisa que se tiene que dejar acreditado ante notario que la persona que otorga el poder tiene facultades para ello, lo cual está

---

<sup>79</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, Tomo I, 21ª ed., Editorial Espasa Calpe, S.A., España, 1999, pág. 232.

<sup>80</sup> Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal. Amparo indirecto 248/2004-III promovido por Biper, S.A. de C.V.



relacionado con los artículos 2546 y 2557 del “Código Civil Federal” referente al mandato.

A efecto de aclarar la excepción opuesta por la parte ejecutada, el mandato es un contrato por el que, el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que este le encarga. En la doctrina se ha denominado mandato con o sin representación, al actualizarse la hipótesis de que el mandatario podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o en el del mandante.

Sin embargo, el juzgador consideró que no pueden aplicarse en el caso concreto los preceptos legales antes mencionados, porque con independencia de que tratándose de poderes y facultades de representación debe estarse a lo dispuesto en la ley extranjera y no son aplicables las leyes mexicanas, aunado que se trata de un asunto concluido que se va ejecutar, es decir, se trata de un procedimiento seguido ante el tribunal extranjero emisor.

Así el juzgador de amparo sostuvo que no se puede debatir en el juicio natural, es decir, en el incidente de homologación de sentencia extranjera, la personalidad de las personas para actuar a nombre de la parte ejecutante, sino que en su caso debió hacerse ante el tribunal extranjero, porque es dicho tribunal el que sabe los motivos y razones por los cuales se designó a las personas referidas para actuar a nombre de la parte actora en el juicio seguido en Canadá, asimismo, porque se desconocen los términos legales y



costumbres de aquella nación, ya que lo que se solicitó ante el juez mexicano fue la homologación de la sentencia, por lo que no puede plantearse cuestión de personalidad alguna.

No obstante lo anterior, desde mi punto de vista, si bien es cierto que la personería no es un requisito establecido en el artículo 571 del “Código Federal de Procedimientos Civiles” para reconocer y posteriormente ejecutar una sentencia extranjera; también lo es que, con fundamento en el artículo 569 de la legislación civil mencionada, precisa que las sentencias extranjeras tendrán eficacia y serán reconocidas en la República Mexicana en todo lo que no sea contrario al orden público interno y los efectos de dichas sentencias estarán regidos por lo dispuesto en el “Código Civil Federal”, “Código Federal de Procedimientos Civiles” y demás leyes aplicables.

En ese contexto, considero que es de oficio y de orden público que al promoverse el incidente de homologación de sentencia extranjera, el juzgador requerido debe revisar la personalidad con la que se ostenta la parte ejecutante, así también que la solicitud de homologación se encuentre firmada.

Sin que sea el caso de que se esté examinando ni decidiendo sobre la justicia o injusticia del fallo extranjero, ni sobre las motivaciones o fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, ni tampoco la personalidad con la que se ostentó en el juicio seguido en el extranjero; ya que lo que se busca al revisar la personería de la parte ejecutante, así como la firma estampada en la



solicitud de homologación, es tener seguridad jurídica de quién promueve la homologación de sentencia.

Por lo antes expuesto, la parte ejecutante al promover el incidente de homologación de sentencia extranjera en México, por lo menos debe acreditar la personalidad con la que promueve el incidente precisado y que dicho escrito se encuentre firmado, a efecto de no quebrantar el orden público del sistema jurídico mexicano.

#### **4.2.6. Observancia y aplicación de los tratados internacionales**

En otro caso<sup>81</sup>, se observa que la parte ejecutada promovió el juicio de amparo en contra de la resolución del recurso de apelación y de la interlocutoria del incidente de homologación de sentencia extranjera, en el que se le condenó el pago de diversas cantidades en dólares americanos o el embargo de bienes propiedad de la parte ejecutante hasta por la cantidad decretada en la sentencia extranjera y reconocida en la citada interlocutoria.

El juzgador de amparo tuvo por fundado y suficiente para conceder la protección de la justicia Federal, ya que consideró que el juez de primera instancia y el tribunal de apelación pretendían someter a la parte ejecutante a la jurisdicción de un tribunal extranjero conforme a las normas del “Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal” y del “Código Federal de

---

<sup>81</sup> Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal. Amparo indirecto 875/2005-V promovido por Armando José Lavalle Attolini y Lotar Teodoro Kudish Rosenfeld.



Procedimientos Civiles”, cuando las normas competenciales que rigen al caso de ejecución de sentencias, no son las normas mexicanas aplicables en Estados Unidos de América, ni las normas del procedimiento en el Estado de Texas, sino exclusivamente las normas reconocidas en la esfera internacional.

En ese contexto, el juzgador revisor precisa que cuando nuestro país suscribió convenios celebrados en las Conferencias Interamericanas Especializadas de Derecho Internacional Privado, este se sometió a las reglas del derecho internacional para fijar las reglas generales a las que debe sujetarse para determinar si una sentencia puede gozar de plena eficacia extraterritorialmente; y por tanto, el tribunal extranjero que dictó la sentencia sea competente, de acuerdo a lo establecido en la “Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras”.

Consecuentemente precisa que el tribunal que conozca de la solicitud de homologación está obligado a analizar la competencia, en la regulación establecida en la “Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras”, y no remitir la carga de la prueba a las partes de demostrar el derecho extranjero, pues la legislación aplicable era la internacional, es decir, la establecida a través de los tratados y su constatación es de oficio, ya que en la especie no se trata de acreditar derecho extranjero, sino verificar que el tribunal extranjero sea competente conforme a criterios internacionales que



han sido establecidos en convenciones internacionales signados por México, y que por ende constituyen derecho positivo mexicano, conforme al artículo 133 de la “Constitución Federal”.

Por esta razón el juzgador de amparo concedió la protección Federal para el efecto de que se dejara insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar dicte otra en la que analice si respecto al requisito establecido en el artículo 606, fracción III, del “Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”, es competente la Corte de Primera Instancia Judicial del Condado de Harris, Texas, Distrito Judicial número 55, Estados Unidos de América, en términos de la “Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros” y la “Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras”.

Contrario a lo afirmado por el juzgador federal, considero que en el caso concreto no tienen aplicación las Convenciones Interamericanas mencionadas en el párrafo que antecede.

Al respecto, conviene precisar la diferencia que existe entre Estado signatario y Estado parte, lo cual se detalla de la siguiente manera:

*“Ya sabemos que, para nosotros, México es signatario cuando su representante ha firmado ad referendum, por lo que el Estado mexicano no*



*queda obligado por el tratado y que su única obligación es no frustrar el objeto y fin del tratado; por el contrario, Estado parte es aquel que ya ha manifestado su consentimiento para obligarse por el tratado; una aclaración es pertinente, el carácter de parte se obtiene cuando se dan dos hechos: a) la manifestación del consentimiento de obligarse por el tratado (en nuestro caso mediante la ratificación o la adhesión), y b) que el tratado entre en vigor.<sup>82</sup>*

Es decir, el Estado que firma un tratado adquiere el carácter de signatario, sin embargo, por el simple hecho de firmarlo no queda obligado por el tratado; en cambio, el Estado que ha manifestado su consentimiento para obligarse al tratado, adquiere el carácter de parte. Ahora, cuando un Estado ha firmado un tratado y ha expresado su consentimiento para quedar obligado al instrumento internacional y éste no ha entrado en vigor, adquiere el carácter de contratante.

Bajo esa premisa, en la “Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros”, se advierte que los Estados signatarios son: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela; de los cuales, Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, México, Paraguay, Perú,

---

<sup>82</sup> VALLARTA MARRÓN, José Luis, Derecho Internacional Público, 1º ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2006, págs. 72-73



Uruguay y Venezuela, ratificaron dicha Convención, por lo que se les atribuye el carácter de Estados parte del instrumento internacional mencionado.

A su vez, la “Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras”, se observa que fue firmada por los Estados de Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Haití, México, Nicaragua, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela; de los cuales México y Uruguay ratificaron dicha Convención, por lo que se les considera como Estados parte de dicho instrumento internacional.

Ahora bien, no se debe perder de vista el principio general de Derecho *pacta sunt servanda*, que aplicado a los tratados, consiste en que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplida por ellas de buena fe.<sup>83</sup>

Así también, el principio general de Derecho *res inter alios acta*, aplicado al derecho internacional, es que un tratado no crea obligaciones ni derechos para terceros, sin su consentimiento. Si un tratado confiere derechos a un tercero, para el goce de estos se requiere el consentimiento tácito o expreso del beneficiario. En el caso de las obligaciones se requiere el consentimiento expreso.<sup>84</sup>

---

<sup>83</sup> Cfr. VALLARTA MARRÓN, José Luis, Derecho Internacional Público, op.cit., pág. 73

<sup>84</sup> Ibidem, pág. 75



La “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, establece que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

No obstante de que la “Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros” y la “Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras” sean derecho positivo mexicano, no son aplicables al caso concreto, para que el juzgador mexicano revise la competencia del tribunal norteamericano a la luz de las citadas convenciones; ya que éstos no generan obligaciones ni derechos a Estados Unidos de América al no ser Estado parte de las mismas.

#### **4.2.7. Ejecución de sentencia extranjera: ¿Competencia Federal, local o, concurrente?**

En varias sentencias aprecié que el incidente de homologación de sentencia extranjera se tramita tanto en el Juzgado Federal como en el Juzgado local; asimismo, que en cada entidad federativa en sus respectivos Códigos de Procedimientos Civiles existe un capítulo de ejecución de sentencias extranjeras, al igual que en el “Código Federal de Procedimientos Civiles”.



Bajo esta observancia, surgió la duda de quién es el órgano jurisdiccional en México competente para conocer del incidente de homologación de sentencia extranjera.

El artículo 104, fracción II, de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, establece que los Tribunales de la Federación conocerán de controversias del orden civil o mercantil relacionado al cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano.

Como excepción a esa regla general, precisa que a elección del actor y sólo cuando se afecten intereses particulares podrán conocer de dichas controversias los jueces y tribunales del orden común. Y que las sentencias que recaigan a las mismas podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

En consecuencia, tanto los tribunales del orden común y los federales, son competentes para conocer del incidente de homologación de sentencia extranjera siempre y cuando existan intereses entre particulares.

En cambio, cuando en el incidente mencionado exista un interés de la Federación, el órgano jurisdiccional competente será la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Juzgado de Distrito que corresponda, según la



naturaleza del interés de la Federación, así lo establece el artículo 18 del “Código Federal de Procedimientos Civiles”.

En el caso de los Juzgados de Distrito, la competencia material es determinada por la “Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”, de conformidad con el artículo 19 del citado Código.

De la interpretación sistemática de los artículos 569, 570, del “Código Federal de Procedimientos Civiles” y 605, del “Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal”, se advierte que el reconocimiento y la ejecución coactiva de las sentencias extranjeras estará regido por el “Código Civil Federal”, “Código Federal de Procedimientos Civiles”, “Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal” y demás leyes aplicables según la naturaleza de la sentencia que se pretenda homologar.

Por tanto, en nuestra opinión, al aplicarse leyes federales en la ejecución de sentencias extranjeras, si en tales asuntos se involucran intereses particulares, son competentes los jueces y tribunales tanto federales como del orden común.

En relación a la competencia de los jueces federales, de conformidad al artículo 53, fracción I, de la “Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”, se advierte que los jueces de distrito civiles federales conocerán de las controversias del orden civil relacionadas al cumplimiento y aplicación de leyes



federales o tratados internacionales celebradas por el Estado mexicano. Asimismo, cuando en dichas controversias sólo afectan intereses particulares, a elección del actor, pueden conocer de éstos los jueces y tribunales del orden común de las entidades federativas y del Distrito Federal.

Un tema relacionado a la competencia, es la constitucionalidad que tiene un Congreso local para legislar sobre los requisitos que deben colmar las sentencias extranjeras para producir efectos jurídicos en la entidad federativa de que se trate; esto es importante porque como lo mencioné en un principio en los Códigos de Procedimientos Civiles de cada entidad federativa está regulado un capítulo de ejecución de sentencias extranjeras, al igual que en el “Código Federal de Procedimientos Civiles”.

En ese contexto, la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustenta que es constitucional que un Congreso local regule la ejecución de sentencias extranjeras, ya que conforme al artículo 41 y 124 de la Carta Magna, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de la competencia de estos, y por lo de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores; en consecuencia, las facultades que no están expresamente concedidas a la Federación se entienden reservadas a los Estados.



Esto es así, debido a que la ejecución de sentencia extranjera no es una facultad que se encuentre establecida en los artículos 73, 74 y 76, de la Ley Fundamental.

#### 4.3. Estadística

A efecto de hacer más ilustrativa la investigación de campo realizada, a partir de la lectura de las sentencias recabadas, se desprenden variables que permiten una mejor comprensión de la ejecución de sentencias extranjeras, como lo son: I) el Tribunal donde se dictó la sentencia extranjera; II) el Tribunal nacional donde se llevó a cabo la homologación; III) el sentido de las resoluciones y IV) la utilización de tratados y/o convenciones internacionales.

Número de orden	Tribunal Extranjero	Tribunal Nacional	Sentido	Tratados Internacionales
1	Corte de Distrito del Condado de Dallas, Texas, Estados Unido de América.	Juez Octavo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.	Improcedente	No
2	Juez de la Corte del Sexagésimo Noveno Distrito Judicial para el Condado de Hartley, Texas, Estados Unidos de América.	Juez Segundo de lo Civil del Distrito Judicial Bravos de Ciudad Juárez, Chihuahua.	Procedente	No
3	Corte de Distrito del Condado de Webb, en el Estado de Texas,	Juez Primero de Distrito "B" en Materia Civil y	Improcedente	Si



	Estados Unidos de América.	del Trabajo en el Estado de Nuevo León.		
4	Juez del Tribunal del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de California.	Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sonora.	Infundada	Si
5	Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República del Perú.	Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez.	Improcedente	Si
6	Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, Estados Unidos de América.	Juez Trigésimo Tercero de lo Civil en el Distrito Federal.	Improcedente	No
7	Tribunal Superior del Cantón de Zug, Zurich, Suiza.	Juez Trigésimo Segundo de lo Civil en el Distrito Federal.	Procedente	No
8	Corte de Primera Instancia Judicial del Condado de Harris, Texas, Distrito Judicial 55, Estados Unidos de América.	Juez Séptimo de lo Civil en el Distrito Federal.	Improcedente	Si
9	Tribunal Superior del Estado de California, para el Condado de San Diego, Estados Unidos de América.	Juez Segundo de Distrito en el Estado de Baja California Sur.	Infundada	No



10	Juzgado de Distrito de Utah, Salt Lake City, Utah, Estados Unidos de América.	Juez Vigésimo Segundo de lo Civil en el Distrito Federal.	Improcedente	Si
11	Corte del Decimoquinto Circuito Judicial en el Condado de Palm Beach, Florida, Estados Unidos de América.	Juez Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos.	Procedente	No
12	Juez de Distrito del Tribunal de Estados Unidos para el Distrito de Arizona.	Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa.	Improcedente	Si
13	Corte del Décimo Primer Circuito Judicial en el Condado de Miami-Dade, Estados Unidos de América.	Juez Decimosegundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl.	Procedente	Si
14	Tribunal de Distrito del Condado de Harris, Estado de Texas, 127 Distrito Judicial, Estados Unidos de América.	Juez Primero de Partido Civil de San Miguel Allende, Guanajuato.	Improcedente	No
15	Tribunal de Justicia del Condado número 2 de Cámeron, Texas, Estados Unidos de América.	Juez Décimo Tercero de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León.	Revocaron	Si
16	Tribunal de Arizona de	Juez Sexto de	Improcedente	No



	Primera Instancia del Condado de Maricopa, Estados Unidos de América.	lo Familiar del Primer Partido Judicial de Zapopan, Jalisco.		
17	Corte Superior de California, Condado de Solano, Estados Unidos de América.	Juez Octavo de Distrito en el Estado de Guanajuato.	Desechar	No
18	Tribunal de Circuito del Decimonoveno Circuito Judicial del Condado de Lake, Illinois, Estados Unidos de América.	Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato.	Desechar	No
19	Suprema Corte de la Columbia Británica en Kelowna, Canadá.	Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco.	Desechar	No
20	Suprema Corte de la Columbia Británica de Canadá.	Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco.	Desechar	Si
21	Corte del Tribunal de Justicia del Condado de Comal, Texas, Estados Unidos de América.	Juzgado Decimotercero de lo Familiar del Primer Distrito Judicial, Monterrey, Nuevo León.	Procedente	Si
22	Corte Judicial del Condado de Cook, Estado de Illinois, Estados Unidos de América.	Juzgado Duodécimo de lo Familiar del Primer Distrito Judicial, Monterrey, Nuevo León.	Procedente	Si



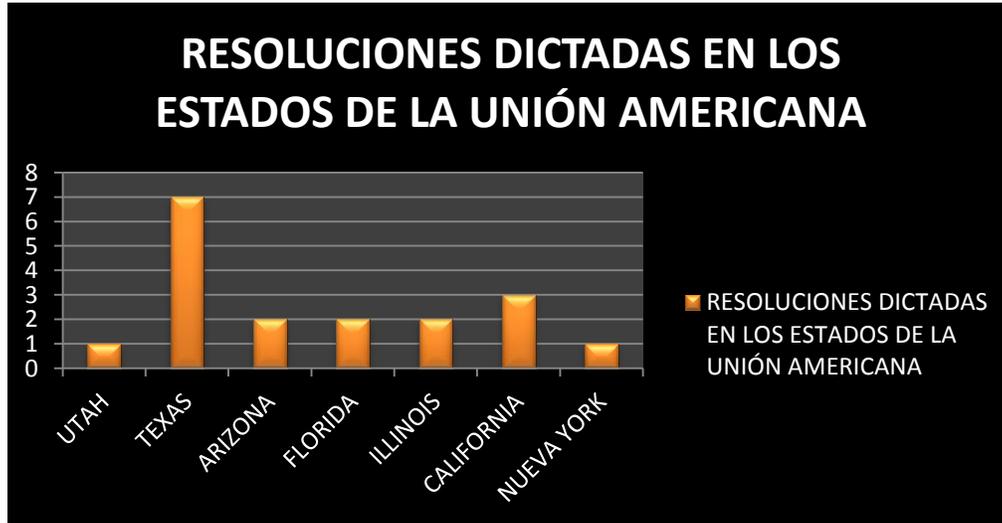
23	-----	Juzgado Quinto de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial, Monterrey, Nuevo León.	Desechar	No
24	-----	Juzgado Tercero de lo Familiar del Primer Distrito Judicial, Monterrey, Nuevo León.	Desechar	No

Derivado de la tabla que antecede, se advierte que las sentencias cuya homologación se tramitaron ante los tribunales mexicanos, en su mayoría fueron dictadas por los tribunales de los Estados Unidos de América, tal como se puede apreciar en la siguiente gráfica:





Ahora, a manera de gráfica se representará los Estados de la Unión Americana donde se dictaron las resoluciones extranjeras:



A continuación analizaremos gráficamente en qué entidades federativas de la República Mexicana se tramitaron incidentes de homologación de sentencias extranjeras.

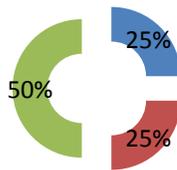




En ese orden de ideas, se representa el porcentaje de los asuntos en los que procedieron, desecharon o fueron improcedentes la solicitud de homologación de sentencias extranjeras.

### SENTIDO DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE SE SOLICITARON LA HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

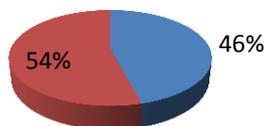
■ DESECHAR ■ PROCEDENTE ■ IMPROCEDENTE



En ese contexto, representaré el porcentaje de utilización de los tratados internacionales en los asuntos en los que se solicitaron la homologación de sentencias extranjeras.

### UTILIZACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES EN LOS ASUNTOS DE HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

■ Tratados ■ Sin tratados





#### **4.4. Causas de desechamiento o de improcedencia**

Como resultado de la investigación de campo y del análisis de las sentencias recolectadas, así como de las gráficas que anteceden, se nota que existe un gran número de asuntos en los que se desecharon o declararon improcedentes la homologación de sentencias extranjeras. A continuación se describen las causas por las que no se homologaron las sentencias estudiadas.

- La parte relativa al artículo 571, fracción I, del “Código Federal de Procedimientos Civiles”, ya que en algunos asuntos no existió exhorto o carta rogatoria procedente del tribunal extranjero quien dictó la sentencia para su posterior homologación.
- En relación a los artículos 571, fracción I, y 552, del “Código Federal de Procedimientos Civiles”, el exhorto o carta rogatoria careció de la legalización correspondiente, ya que éste no fue transmitido por conductos oficiales sino a través de la parte ejecutante.
- La omisión de remitir copia auténtica de las constancias en las que se acredite que el demandado haya sido emplazado en forma personal en el juicio extranjero, así como que la sentencia extranjera tenga el carácter de cosa juzgada o que no exista recurso ordinario en su contra,



con ello incumpliendo lo establecido por los artículos 571, fracciones IV, V, y 572, fracción II, del “Código Federal de Procedimientos Civiles”.

- La omisión de remitir copia auténtica de la sentencia extranjera, incumpliendo así con lo previsto en los artículos 571, fracción VIII y 572, fracción I, del “Código Federal de Procedimientos Civiles”.
- Al promover la parte ejecutante la homologación de sentencia extranjera en vía de jurisdicción voluntaria, la autoridad judicial estimó que no era la vía correcta para ejecutar la sentencia extranjera, debido a que la resolución que se dictara no tendría el carácter de cosa juzgada; y por tanto, no podría ser ejecutada.
- El extranjero que solicitó la homologación de la sentencia extranjera en México, no acreditó ante la autoridad judicial su legal estancia en la República Mexicana, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la “Ley General de Población”, los cuales se derogaron con otros artículos más de la citada ley, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil once; sin embargo, dichas derogaciones entrarán en vigor hasta que se encuentre vigente el “Reglamento de la Ley de Migración”.



- La solicitud de homologación de sentencia extranjera no contenía la firma de la parte ejecutante, lo cual es una formalidad esencial para el inicio del procedimiento judicial.
  
- El juez requirente omitió formular tanto en la carta rogatoria como en la sentencia las razones por las que asumió la competencia; por tanto, se incumplieron con las disposiciones en materia de competencia previstas en los artículos 564 y 571, fracción III, del “Código Federal de Procedimientos Civiles”.



## CONCLUSIONES

1. Las sentencias dictadas en el extranjero carecen de fuerza ejecutiva en México, es decir, no se ejecutan de manera automática; para ello es necesario tramitar el incidente de homologación de sentencia extranjera.
2. La naturaleza jurídica del incidente de homologación de sentencia extranjera consiste en ser un procedimiento autónomo, debido a que no es un juicio porque ya no se va dirimir una controversia entre partes, tampoco es incidente porque no está vinculado a un juicio principal.
3. La única forma de transmitir un exhorto o carta rogatoria que implique la homologación y ejecución coactiva de sentencias extranjeras será a través de la parte interesada.
4. La investigación de campo es una herramienta de trabajo de gran utilidad para examinar un tema poco estudiado como es la ejecución en México de sentencias extranjeras y así identificar variables que están relacionadas con dicho tema.
5. Celebremos que México se haya adherido el Convenio de la Haya sobre Acuerdos de Elección de Foro porque su entrada en vigor es inminente,



ya que en cuanto se deposite el segundo instrumento de ratificación o adhesión surtirá sus efectos legales.

6. Una vez que entre en vigor el Convenio de la Haya sobre Acuerdos de Elección de Foro, un beneficio concreto es que al solicitar la homologación de sentencia extranjera no será necesario la emisión del exhorto y/o carta rogatoria; y, así las partes podrán presentar directamente al tribunal de homologación las constancias conducentes junto con el formulario modelo respectivo, en consecuencia, habría una mayor probabilidad de éxito en la homologación.
7. La Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos establece que las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de México, para ser cumplidas en este país, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago. Ello es así porque la moneda extranjera no tiene curso legal en la república mexicana.
8. El tribunal de homologación no podrá examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre las motivaciones o fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye; únicamente examinará su autenticidad y si debe o no ejecutarse la sentencia extranjera conforme a lo previsto en el derecho nacional.



9. El control de convencionalidad consiste en analizar la compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que deben aplicarse a un caso concreto y los derechos humanos que establece la carta magna y los tratados internacionales, lo cual genera la consecuencia de permitir o no la aplicabilidad de alguna disposición a un caso concreto.
  
10. La prueba de inspección judicial es suficiente para demostrar la alteración de una sentencia extranjera; y con ello demostrar que no satisfacía el requisito establecido en el artículo 571, fracción VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, relativa a la autenticidad de dicha resolución.
  
11. Es de orden público que el juzgador requerido revise la personalidad con la que se ostenta la parte ejecutante, así también que la solicitud de homologación se encuentre firmada.
  
12. El Estado que firma un tratado adquiere el carácter de signatario, sin embargo, por el simple hecho de firmarlo no queda obligado por el tratado; en cambio, el Estado que ha manifestado su consentimiento para obligarse al tratado, adquiere el carácter de parte. Ahora, cuando un Estado ha firmado un tratado y ha expresado su consentimiento para quedar obligado al instrumento internacional y este no ha entrado en vigor, adquiere el carácter de contratante.



13. Los tribunales federales y del orden común son competentes para conocer del incidente de homologación de sentencia extranjera, siempre y cuando existan intereses entre particulares, de conformidad con el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
  
14. Es constitucional que en las legislaciones locales exista un apartado relativo a los requisitos que deben colmar las sentencias extranjeras para producir efectos jurídicos en la entidad federativa de que se trate; ya que la ejecución de sentencia extranjera no es una facultad que se encuentre reservada a la Federación, de conformidad con los artículos 41 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
  
15. Las sentencias cuya homologación se tramitaron ante los tribunales mexicanos, en su mayoría fueron dictadas por los tribunales de los Estados Unidos de América, en específico del Estado de Texas.
  
16. Las entidades federativas donde más se tramitaron incidentes de homologación de sentencias extranjeras fueron Nuevo León, seguido del Distrito Federal, Jalisco, Guanajuato, Estado de México, Sinaloa, Chihuahua, Morelos, Sonora y Baja California Sur.
  
17. De los asuntos analizados se advierte que el 75% de los incidentes de homologación de sentencias extranjeras se declararon improcedentes o



se desecharon, según sea el caso, y solo en el 25% de los casos procedió la homologación.

18. El 46% de los asuntos estudiados no invocaron en sus resoluciones tratados internacionales.

19. La mayoría de los asuntos por los cuales no procedió la homologación de sentencia extranjera es porque no existió exhorto o carta rogatoria procedente del tribunal requirente.



## BIBLIOGRAFÍA

ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, 2º ed., EDIAR SOC. ANON. EDITORES, Buenos Aires, Argentina, Tomo IV, 1961.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, 17º ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2008.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Procesal Civil, 11º ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2007.

ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo, Teoría General del Proceso, 2º ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2006.

BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, 19º ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2006.

CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., Derecho Procesal Civil, 1º ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2004.

CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional Privado. Parte Especial, 2º ed., Editorial Oxford University Press, México, D.F., 2006.

COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 4º ed., Editorial B de f, Montevideo, República Oriental del Uruguay, 2010.



COUTURE, Eduardo J., Vocabulario Jurídico, 3º ed., Editorial Iztaccihuatl, S.A. de C.V., Argentina, Buenos Aires, 2004.

DE PINA, Rafael, et al., Instituciones de Derecho Procesal Civil, 29º ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2010.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Teoría General del Proceso, 3º ed., Editorial Universidad, Argentina, Buenos Aires, 2004.

GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria (coordinadora), Lecciones de Derecho Internacional Privado Mexicano, S.N.E., Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2007.

OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Proceso, 6º ed., Oxford University Press México, S.A. de C.V., México, D.F., 2006.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel, et al., Derecho Internacional Privado, Parte Especial, 2º ed., Editorial Oxford University Press, México, D.F., 2006.

REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, 21º ed., Editorial Espasa Calpe S.A., España, Tomo I, 1999.

VALLARTA MARRÓN, José Luis, Derecho Internacional Público, 1º ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2006.